



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PL-0016 De Patrimonio Cultural de Canarias.

Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC) .	Página 2
Del GP Popular .	Página 4
Del GP Podemos .	Página 10
Del GP Socialista Canario .	Página 31
Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC) .	Página 42
Del GP Nueva Canarias (NC) .	Página 42
Del GP Mixto .	Página 46



PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PL-0016 *De Patrimonio Cultural de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 558, de 19/12/2018).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Turismo, Cultura y Deportes, en reunión celebrada el día 30 de enero de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De Patrimonio Cultural de Canarias.

- **NOMBRAMIENTO DE PONENCIA.**

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC):

- Titular: D. Juan Manuel García Ramos.
- Suplente: D.^a Socorro Beato Castellano.

GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a María Dolores Padrón Rodríguez.
- Suplente: D.^a María Victoria Hernández Pérez.

GP POPULAR:

- Titular: D. Agustín Hernández Miranda.

GP PODEMOS:

- Titular: D. Francisco Antonio Déniz Ramírez.
- Suplente: D.^a Natividad Arnaiz Martínez

GP NUEVA CANARIAS (NC):

- Titular: D.^a Gladis Acuña Machín.
- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

GP MIXTO:

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos Chinaa.
- Suplente: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Cinco, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC) (registros de entrada n.º 10.939 y 11.064, de 13 y 18 de diciembre de 2018, respectivamente), correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 5, ambas inclusive.
- Treinta y una, del GP Popular (registro de entrada n.º 217, de 10 de enero de 2019), correspondiéndoles la numeración de la 6 a 36, ambas inclusive.
- Cincuenta y siete, del GP Podemos (registro de entrada n.º 275, de 14 de enero de 2019), correspondiéndoles la numeración de la 37 a la 93, ambas inclusive.
- Veintisiete, del GP Socialista Canario (registro de entrada n.º 300, de 14 de enero de 2019), correspondiéndoles la numeración de la 94 a la 120, ambas inclusive.
- Dos, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC) (registro de entrada n.º 311, de 14 de enero de 2019), correspondiéndoles la numeración 121 y 122.
- Trece, del GP Nueva Canarias (NC) (registro de entrada n.º 318, de 15 de enero de 2019), correspondiéndoles la numeración de la 123 a la 135, ambas inclusive.
- Nueve, del GP Mixto (registro de entrada n.º 320, de 15 de enero de 2019), correspondiéndoles la numeración de la 136 a la 144, ambas inclusive.

En cuanto a las enmiendas n.º 119 y 130, se acuerda su remisión al Gobierno por conducto de la Presidencia del Parlamento, a los efectos prevenidos en el artículo 126.1 del Reglamento, sin que ello suponga suspensión del procedimiento.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, según lo establecido en el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 29 de noviembre de 2018.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 4 de febrero de 2019.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC-PNC)

(Registros de entrada núms. 10939 y 11064, de 13 y 18/12/2018, respectivamente).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 9L/PL-0016 de Patrimonio Cultural de Canarias, presenta las siguientes enmiendas al articulado, numeradas de la 1 a la 5 ambas inclusive.

En Canarias, a 12 de diciembre de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Ruano León.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.º 1

Enmienda de modificación.

Se modifican los apartados a) b) y c) del artículo 106 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 106.- Concepto.

a) Las tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas del español de Canarias, **la terminología y grafismos de origen prehispánico**, el silbo gomero y otras manifestaciones del lenguaje silbado, refranes, poemas, décimas, leyendas, así como sus formas de expresión y transmisión.

b) La toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios, así como el término Canarias en sentido amplio y la terminología que de él se derive.

c) Las manifestaciones festivas, deportivas, gastronómicas, lúdicas y recreativas, así como sus representaciones tradicionales y populares, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos, así como la canaricultura como actividad deportiva, social y cultural autóctona y tradicional”.

JUSTIFICACIÓN: En relación con el apartado a): Mejora técnica para incorporar la terminología y grafismos de origen prehispánico.

En relación con apartado b): Mejora técnica que permite especificar, dentro de la toponimia, no sólo los términos relativos a un determinado territorio, sino también el término más genérico “Canarias”.

En relación con apartado c): Mejora técnica como consecuencia de la incorporación, mediante enmienda que más adelante se verá, de una nueva disposición adicional relativa a la regulación de la canaricultura deportiva o de competición.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.º 2

Enmienda de modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

1. Queda derogada expresamente la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, a excepción de las disposiciones adicionales primera a cuarta”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, dado que las disposiciones adicionales primera a cuarta de la Ley 4/1999 creaban cuerpos de funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, algunos de los cuales, no han sido aún creados, durante todo el periodo de vigencia de la ley, por lo que ha de permitirse su creación mediante su previsión en la nueva ley.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 3

Enmienda de adición.

Se añade una nueva disposición adicional al proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, del siguiente tenor:

“Disposición adicional X.- De los funcionarios coadyuvantes en las funciones de vigilancia, protección y custodia de la alta inspección y de los Servicios Insulares de Patrimonio Cultural e Histórico.

1. Los funcionarios de las Guarderías Forestales y los Agentes de Medio Ambiente, tendrán el carácter de inspectores colaboradores de la alta inspección y de los correspondientes Servicios Insulares de Patrimonio Cultural e Histórico, a los efectos del artículo 134 de esta ley y con respeto a su normativa reguladora específica.

2. La alta inspección de la Comunidad Autónoma de Canarias y los correspondientes Servicios Insulares de Protección del Patrimonio Cultural e Histórico podrán solicitar el apoyo o colaboración de estos funcionarios a través de sus correspondientes centros directivos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica consecuente con lo previsto en la Ley 8/1989, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 6/1994, de 20 de julio, por la que se integran en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias determinados funcionarios de Guarderías Forestales transferidos por la Administración del Estado, y el Decreto 133/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Estas normas atribuyen a los Agentes de Medio Ambiente y de las Guarderías Forestales carácter de agentes de la autoridad, con competencias para contribuir a la vigilancia del patrimonio cultural en el medio rural, con especial interés a los valores arqueológicos e históricos.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º 4

Enmienda de adición.

Se añade una nueva disposición adicional al proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, del siguiente tenor:

“Disposición adicional X.- Regulación de la canaricultura deportiva o de competición.

Con carácter general, la canaricultura deportiva o de competición, en Canarias, se regirá por la presente ley hasta su regulación específica, integrándose, a tal fin las entidades que se dediquen a ello en la Federación Ornitológica Canaria”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica que da satisfacción al reconocimiento de un tradición y singularidad de Canarias, atendiendo a la propuesta de la Federación de Ornitología de Canarias (FOC).

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.º 5

Enmienda de adición.

Se añade una nueva disposición adicional al proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, del siguiente tenor:

“Disposición adicional X.- Yacimientos paleontológicos.

Hasta tanto se regulen reglamentariamente las actuaciones paleontológicas en yacimientos o zonas con elementos o piezas en estado fósil en la Comunidad Autónoma de Canarias, las intervenciones que se desarrollen se ajustarán a lo previsto en el Decreto 262/2003, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre intervenciones arqueológicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

A estos efectos el patrimonio paleontológico de Canarias está formado por los bienes muebles e inmuebles que contienen elementos representativos de la evolución de los seres vivos, así como los componentes geológicos y paleoambientales de la cultura”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica derivada de que el proyecto de ley excluye de su aplicación los yacimientos paleontológicos por considerar que su regulación se encuentra integrada en la Ley del Suelo, que los declara Espacios Naturales Protegidos, que tendrán protección a través de los instrumentos correspondientes previstos en dicha Ley. Sin embargo, en tanto se produce dicha regulación resulta necesario cubrir la laguna que supone la falta de protección de estos yacimientos en el ínterin.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 217, de 10/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias (9L/PL-0016), de la 1 a la 31, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 10 de enero de 2019.- LA PORTAVOZ, M.ª Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 1: de adición

A la exposición de motivos

Apartado I - Párrafo 4

Se propone la adición de un nuevo párrafo posterior al párrafo 4 del apartado I, con el siguiente tenor:

“Otros derechos y conceptos que estudian hoy los especialistas precisan ser incorporados a esta ley. La equiparación de oportunidades, y el derecho al disfrute del patrimonio cultural para todas las personas, en cada una de sus manifestaciones, nos llevan a establecer un diálogo entre la accesibilidad universal y el patrimonio cultural. Dos mundos que se expresan de forma diferente que deben acercarse, estudiando y buscando medidas particulares, de modo que garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad”.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 2: De modificación - adición

A la exposición de motivos

Apartado I - Párrafo 10

Se propone la modificación del párrafo 10 del apartado I, resultando con el siguiente tenor:

“Por otra parte, (...). Este perfil, más político que técnico, y de ámbito regional, hace necesario que la presente ley garantice que en el mismo estén representados cada uno de los cabildos insulares, la Federación Canaria de Municipios,

las dos diócesis de Canarias, la Real Academia Canaria de Bellas Artes, los colegios oficiales de arquitectos, las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural, las universidades canarias, los museos de titularidad pública y los privados de reconocido prestigio, así como cualquier institución técnica o científica, a fin de contribuir al logro de las finalidades que han sido atribuidas al Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 3: de modificación - adición
A la exposición de motivos
Apartado I - Párrafo 11

Se propone la modificación del párrafo 11 del apartado I, resultando con el siguiente tenor:

“Sin embargo, (...). Asimismo, y en la medida de lo posible, según se establezca en los respectivos reglamentos, en los citados órganos podrán estar representados la Federación Canaria de Municipios, *la Real Academia Canaria de Bellas Artes*, las universidades canarias, los colegios oficiales de arquitectos, y las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural. La presente ley, dada la cualificación técnica que se requiere a los miembros de los referidos órganos, ha preferido no establecer una lista cerrada de representantes, sino que sea cada Administración la que, a través de su reglamento, y en función de sus necesidades y posibilidades, establezca su composición”.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.º 4: de modificación - adición
Al artículo 8

Se propone la modificación del artículo 8, resultando con el siguiente tenor:

“Los poderes públicos integrarán la protección del patrimonio cultural en las políticas sectoriales en materia de educación, ordenación del territorio, urbanismo, paisaje, conservación de la naturaleza, desarrollo rural, turismo, industria, servicios sociales, accesibilidad, *cultura, deporte y ciencia* y cualesquiera otras que puedan tener una afección sobre el patrimonio cultural”.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 5: de modificación - adición
Al artículo 11. Punto 1. Letra j)

Se propone la modificación de la letra j) del punto 1 del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

“j) Remonta *y ampliación*: acciones de carácter excepcional que impliquen la modificación motivada de los parámetros de altura *y de crecimiento horizontal* en los inmuebles con protección ambiental y parcial, siempre que no se produzcan efectos negativos en el inmueble o en el ambiente urbano o rural en que se inserta”.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 6: de modificación - adición
Al artículo 12. Punto 5

Se propone la modificación del punto 5 del artículo 12, resultando con el siguiente tenor:

“5. Los catálogos insulares y los catálogos municipales se registrarán por el principio de jerarquía, de modo que el contenido de los catálogos municipales no podrá estar en contradicción con el de los catálogos insulares respecto a las determinaciones sobre un mismo bien, *salvo que el bien considerado disponga de un régimen jurídico más protector*”.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 7: de supresión
Al artículo 12. Punto 7

Se propone la supresión del punto 7 del artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 8: de modificación - supresión
Al artículo 17. Letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 17, resultando con el siguiente tenor:

“b) Formular, tramitar y aprobar los planes especiales de protección que establezcan la ordenación de los bienes de interés cultural con categoría de conjunto histórico, sitio histórico, *zona arqueológica y paisaje cultural que no excedan de su término municipal*”.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 9: de modificación - adición
Al artículo 18. Punto 3

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 18, resultando con el siguiente tenor:

“3. La composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias se regulará reglamentariamente, debiendo, en todo caso, asegurarse la representación de cada uno de los cabildos insulares, de la Federación Canaria de Municipios, *de la Real Academia Canaria de Bellas Artes*, de los colegios oficiales de arquitectos, de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural, de las universidades canarias o de otras instituciones técnicas o científicas, así como la representación de los museos de titularidad pública y de los privados de reconocido prestigio, respetando, en todo caso, el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres”.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 10: de modificación - adición
Al artículo 19

Se propone la modificación del artículo 19, resultando con el siguiente tenor:

“Los cabildos insulares crearán comisiones insulares de patrimonio cultural como órganos técnicos asesores de la Administración insular. El cabildo respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, atendiendo mayoritariamente a criterios de cualificación técnica de sus miembros. Se garantizará la representación del Gobierno de Canarias y, en la medida de lo posible, de la Federación Canaria de Municipios, *la Real Academia Canaria de Bellas Artes*, de las universidades canarias, de los colegios oficiales de arquitectos y de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural, respetando, en todo caso, el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres”.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.º 11: de modificación - adición
Al artículo 20. Punto 1

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 20, resultando con el siguiente tenor:

“1. Los ayuntamientos, especialmente los que cuenten con conjunto histórico declarado, podrán crear consejos municipales de patrimonio cultural, que actuarán como órganos técnicos asesores de la Administración municipal. El ayuntamiento respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, que atenderá a criterios de cualificación de sus miembros, debiendo quedar garantizada la representación del cabildo insular correspondiente y, en la medida de lo posible, de los colegios oficiales de arquitectos, *de los redactores de los planes municipales de ordenamiento urbanístico*, y de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural, respetando en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres”.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.º 12: de supresión
Al artículo 23. Letras g) y h)

Se propone la supresión de las letras g) y h) del artículo 23.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N.º 13: de modificación - adición
Al artículo 28. Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 28, resultando con el siguiente tenor:

“2. El inicio del procedimiento para la declaración de un bien de interés cultural determinará la aplicación transitoria del mismo régimen de protección previsto para los bienes ya declarados como de interés cultural y su entorno de protección, en su caso. *Específicamente se suspenderá el procedimiento de otorgamiento de licencias municipales de intervención en los inmuebles, y su respectivos entornos, así como los efectos de las ya otorgadas*”.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N.º 14: de modificación - supresión
Al artículo 28. Punto 5

Se propone la modificación del punto 5 del artículo 28, resultando con el siguiente tenor:

“5. El inicio del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural se anotará con carácter preventivo en el Registro de Bienes de Interés Cultural por el departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural, que lo comunicará al Registro de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración General del Estado y al Registro de la Propiedad, **cuando se trate de bienes inmuebles. salvo en los conjuntos históricos**”.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.º 15: de modificación - supresión
Al artículo 34

Se propone la modificación del artículo 34, resultando con el siguiente tenor:

“Cuando se trate de bienes inmuebles, ~~salvo los conjuntos históricos~~, **se instará de oficio la inscripción de su declaración en el Registro de la Propiedad**”.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.º 16: de modificación
Al artículo 37. Punto 7

Se propone la modificación del punto 7 del artículo 34, resultando con el siguiente tenor:

“7. En caso de inactividad municipal en la elaboración o modificación de los planes especiales de protección de los conjuntos históricos, en el plazo de dos años **desde su declaración**, el cabildo insular **deberá** proceder a la subrogación en lugar del ayuntamiento”.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.º 17: de modificación - adición
Al artículo 38. Punto 1. Letra b)

Se propone la modificación de la letra b) punto 1 del artículo 38, resultando con el siguiente tenor:

“**b)** Los criterios de conservación, consolidación, restauración, rehabilitación, reconstrucción, reestructuración y remonta de los inmuebles, con un programa específico de actuaciones **que contemplan la accesibilidad universal** para los catalogados, **en la medida de lo posible**”.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N.º 18: de modificación - adición
Al artículo 38. Punto 1. Letra c)

Se propone la modificación de la letra c) punto 1 del artículo 38, resultando con el siguiente tenor:

“**c)** Los criterios relativos al ornato de edificios y espacios libres, viales y sus pavimentos, mobiliario urbano, señalizaciones, cromatismo y demás elementos ambientales **y de calidad acústica** y paisajísticos, programando las inversiones necesarias para su ejecución”.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA N.º 19: de modificación
Al artículo 64

Se propone la modificación del artículo 64, resultando con el siguiente tenor:

“La desaparición de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Canarias, cuando no obedezca a causas de fuerza mayor, ~~estén o no incluidos~~ en alguno de los instrumentos de protección previstos en esta ley o con procedimiento incoado al efecto, no podrá implicar la obtención de un aprovechamiento urbanístico mayor que el preexistente”.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA N.º 20: de modificación - adición
Al artículo 65

Se propone la modificación del artículo 65, resultando con el siguiente tenor:

“Las normas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación a aquellos bienes del patrimonio cultural de Canarias incluidos en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente ley.

Se tendrá presente, en relación a los bienes referidos en el primer párrafo, la normativa de accesibilidad universal”.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA N.º 21: de modificación
Al artículo 67. Punto 1

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 67, resultando con el siguiente tenor:

“1. Las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre inmuebles incluidos en alguno de los instrumentos de protección previstos en esta ley **que no cumplieran con el deber de protección general del patrimonio cultural ni con la diligencia debida en su uso**, deberán encomendar a una persona técnica **competente** con titulación habilitante la realización de una inspección dirigida a determinar el estado del inmueble y las obras de conservación, restauración o rehabilitación que fueran precisas para mantener el inmueble en un estado compatible con la preservación de sus valores”.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA N.º 22: de modificación
Al artículo 67. Punto 3

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 67, resultando con el siguiente tenor:

“3. De dicho informe deberá presentarse copia en el ayuntamiento del término municipal en el que se encuentre ubicada la edificación, **cada 5 años**, mientras el inmueble **no cumpliera con el deber de protección general del patrimonio cultural ni con la diligencia debida en su uso**, o no se efectúen las obras que se señalen en los informes de inspección. Asimismo, podrá requerir de las personas propietarias la presentación de informes técnicos resultantes de las inspecciones periódicas y, en caso de comprobar que estas no se han realizado, ordenar su práctica o realizarlas en sustitución y a costa de los obligados. El ayuntamiento comunicará, en el plazo de un mes, al respectivo cabildo insular los informes técnicos de las inspecciones realizadas en cumplimiento de este precepto”.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA N.º 23: de modificación
Al artículo 69. Punto 1. Letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del punto 1 del artículo 69, resultando con el siguiente tenor:

“d) En el caso de tratarse de bienes inmuebles declarados de interés cultural o en trámite de declaración, la visita pública **será** al menos cuatro días al mes, o un día por semana, en horas y días previamente señalados.

El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la consejería competente en materia de patrimonio cultural cuando exista causa justificada. El deber de permitir el acceso no se extenderá a los espacios que constituyan domicilio particular o en los que pueda resultar afectado el derecho a la intimidad personal y familiar. En todo caso, se podrá establecer después de dar audiencia a las personas propietarias, poseedoras, arrendatarias y, en general, titulares de derechos reales afectados, un espacio mínimo susceptible de visita pública”.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA N.º 24: de modificación - supresión
Al artículo 73. Punto 1

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 73, resultando con el siguiente tenor:

“1. En (...) Asimismo, en los bienes inmuebles incluidos en el catálogo insular o con procedimiento iniciado al efecto también será necesaria la autorización del cabildo insular para la realización de cualquier intervención, interior o exterior, **o el cambio de uso. sin que sea preceptivo el dictamen de la comisión insular”.**

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA N.º 25: de modificación - adición
Al artículo 79. Punto 7

Se propone la modificación del punto 7 del artículo 79, resultando con el siguiente tenor:

“7. Las calles y callejones con empedrados o adoquinados históricos mantendrán su pavimento original, si bien **incorporarán en la medida de lo posible la accesibilidad en el proyecto y en la intervención**. La reposición de las partes perdidas deberá efectuarse con materiales iguales o similares en forma, color o textura. **En su diseño, las condiciones de inclusión, y accesibilidad urbana se respetarán y priorizarán siempre”.**

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA N.º 26: de modificación - adición
Al artículo 91. Punto 3

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 91, resultando con el siguiente tenor:

“3. El procedimiento y requisitos de la autorización se determinarán reglamentariamente y requerirán el previo consentimiento, o cuando el departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural para autorizar declare expresamente la especial relevancia de la actividad arqueológica para el patrimonio cultural de Canarias. ***En ambos casos, bastará una comunicación al propietario de su inicio y finalización***”.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA N.º 27: de modificación - adición
Al artículo 95. Punto 3. Letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del punto 3 del artículo 95, resultando con el siguiente tenor:

“a) Colaboración administrativa en aplicación de las normas de navegación marítima y portuaria, para la coordinación de actuaciones cuando deba llevarse a cabo la identificación, la exploración, el rastreo, la localización y la extracción de bienes de esta naturaleza ***con especial referencia a las competencias de la Armada Española en los buques y embarcaciones de Estado naufragados o hundidos***”.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA N.º 28: de modificación
Al artículo 139. Punto 1. Letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del punto 1 del artículo 139, resultando con el siguiente tenor:

“d) ***Las corporaciones locales que otorguen licencias o autorizaciones contraviniendo esta ley o que incurran en cualquier otra infracción tipificada en ella***”.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA N.º 29: de modificación - adición
A la disposición transitoria segunda

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, resultando con el siguiente tenor:

“***Segunda.-*** Incorporación de las cartas paleontológicas municipales ***y de los patrimonios paleontológicos*** a los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos.

Las cartas paleontológicas ***y los patrimonios paleontológicos declarados como bienes de interés cultural*** a la entrada en vigor de la presente ley deberán incorporarse a los instrumentos de ordenación previstos en la normativa sobre espacios naturales protegidos de Canarias en el plazo de tres años.

En tanto no se incorporen a dichos instrumentos, seguirán vigentes, otorgando protección a los bienes a los que afecten, conforme a lo establecido en la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*”.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA N.º 30: de modificación
A la disposición transitoria quinta

Se propone la modificación de la disposición transitoria quinta, resultando con el siguiente tenor:

“Los procedimientos incoados para la declaración de un bien de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley que se encuentren en fase de instrucción por los cabildos insulares, caducarán de forma automática, sino se concluyera el periodo de instrucción en el plazo de ***veinticuatro*** meses, desde la entrada en vigor de la presente ley”.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA N.º 31: de modificación
A la disposición transitoria novena

Se propone la modificación de la disposición transitoria novena, resultando con el siguiente tenor:

“Los municipios (...).

Los procedimientos de aprobación y los contenidos básicos de los planes especiales de protección, de aquellos municipios que establezcan la ordenación de los bienes de interés cultural con categoría de sitio histórico y zona arqueológica, se desarrollarán reglamentariamente a partir de la entrada en vigor de esta ley”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 275, de 14/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 57 enmiendas al articulado del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias (9L/PL-0016)

En Canarias, a 14 de enero de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA N.º 1
A la exposición de motivos
De modificación.

Los párrafos 2, 12, 16, 19, 22 y 41 de exposición de motivos del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedarían redactados como sigue:

«En ejercicio de esas competencias, el Parlamento de Canarias aprobó en el año 1999, la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, norma ~~que supuso un hito en el ámbito del patrimonio histórico, pues, hasta entonces, no se había contado con~~ **dio por primera vez** la cobertura normativa necesaria en esta materia, desde que nuestro Estatuto de Autonomía atribuyera a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia legislativa en materia de patrimonio histórico y cultural, salvo las expresamente reservadas al Estado.

(...)

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, la presente ley cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Los principios de necesidad y eficacia se cumplen por las razones de interés general, pues la ley tiene por finalidad la protección, la recuperación, la conservación, el acrecentamiento, la difusión y el fomento, así como la investigación, la valorización y la transmisión a generaciones futuras y la puesta en valor del patrimonio cultural de Canarias, constituyendo la misma el instrumento más adecuado para la consecución de estos fines en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. En virtud del principio de proporcionalidad, la presente ley contiene la regulación de todos aquellos aspectos relativos a las competencias de las administraciones públicas canarias, de los órganos e instituciones consultivas, las categorías de bienes e instrumentos de protección, así como los regímenes común y específico de protección de los bienes del patrimonio cultural de Canarias, la inspección y el régimen sancionador, necesarios todos ellos para la consecución de los fines que se persiguen con la misma. La aprobación del presente texto legal es la medida menos restrictiva posible de derechos, pues impone a sus destinatarios solo aquellas obligaciones estrictamente necesarias, ya que la importancia del patrimonio cultural de Canarias –que está constituido por los bienes muebles, inmuebles, las manifestaciones inmateriales de la cultura popular y tradicional, con valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, **paleontológico**, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico o técnico o de cualquier otra naturaleza cultural–, merece un marco regulatorio que garantice su conservación y su trasmisión a futuras generaciones. Respecto al principio de seguridad jurídica, este rige en todo el contenido de la ley, armonizando todas las cuestiones que aborda con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, y respetando el orden competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, así como las competencias de las administraciones locales e insulares. La presente ley se ha tramitado conforme a los principios de transparencia y participación ciudadana, sustanciándose con carácter previo a la elaboración del texto normativo una consulta pública, a través del portal web del departamento competente en materia de patrimonio cultural, habiéndose recabado la opinión de ~~los sujetos~~ las personas y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se ha procedido a adoptar, en la medida de lo posible, las medidas de simplificación y de reducción de cargas administrativas en los procedimientos administrativos que se regulan, evitando, cuando no fuera necesario, hacer continuas remisiones al desarrollo reglamentario, habiéndose hecho un esfuerzo de racionalización, en su aplicación, sobre la gestión de los recursos públicos.

(...)

El título II viene a regular el modelo de **protección amparo** del patrimonio cultural, describiendo los niveles de protección a los que se puede someter, y distinguiendo entre: a) bienes de interés cultural (BIC) y b) bienes catalogados, que, a su vez, pueden gozar de grados de protección integral, ambiental y parcial. Los bienes catalogados, a su vez, se pueden incluir en catálogos municipales y, cuando tienen un interés insular, en catálogos insulares.

Respecto de los inmuebles catalogados que tengan naturaleza arqueológica o **paleontológica**, se diferencia entre protección integral, preventiva y potencial, calificaciones que resultan novedosas.

(...)

Se refiere también este título, a los instrumentos de protección, creando, de manera novedosa, la figura de los catálogos insulares de bienes patrimoniales culturales, en los que se integran aquellos bienes que, sin gozar de la relevancia que define a los bienes de interés cultural, ostenten valores patrimoniales que deban ser preservados, y tengan un interés insular. Por otra parte, las anteriores figuras de protección de ámbito municipal (catálogos arquitectónicos, cartas arqueológicas, **cartas paleontológicas**, cartas etnográficas) se vienen a refundir en un solo catálogo municipal de bienes patrimoniales culturales, tanto muebles como inmuebles e inmateriales.

(...)

El mismo capítulo I, después de enumerar las competencias de todas las administraciones públicas implicadas en la materia patrimonial, dedica un precepto a cada una de estas administraciones, a saber, Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares y ayuntamientos. Como novedad, se atribuye de manera expresa la potestad reglamentaria al Gobierno de Canarias, quien podrá iniciar, tramitar y resolver los procedimientos para la declaración como bien de interés cultural, de manifestaciones de carácter inmaterial, cuyo ámbito sea superior al insular, y a petición de las comunidades u organizaciones representativas. Asimismo, se explicita la competencia autonómica para crear y mantener el Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Canarias, gestionar el Registro de Bienes de Interés Cultural, la creación de museos de interés insular, la creación de parques arqueológicos, etnográficos y **paleontológicos**, entre otras, intentando recopilar competencias que se encontraban dispersas a lo largo del articulado en el texto de la Ley 4/1999.

(...)

A los patrimonios específicos se refiere el título VII, que se divide en cinco capítulos relativos a cada uno de dichos patrimonios: capítulo I, “Patrimonio arqueológico y **paleontológico**”, con especial mención al patrimonio subacuático; capítulo II, “Patrimonio etnográfico”; capítulo III, “Patrimonio industrial”; capítulo IV, “Patrimonio documental y bibliográfico”; y capítulo V, “Patrimonio inmaterial”, como figura especialmente novedosa, que intenta aglutinar las manifestaciones de este rico patrimonio que hasta ahora se encontraba, en alguna de sus representaciones, incluido en el patrimonio etnográfico o, simplemente, no regulado.

(...)

Por último, las disposiciones transitorias abordan, respectivamente, la primera la incorporación de las cartas arqueológicas, etnográficas y **paleontológicas** a los instrumentos de protección regulados en la ley, en el plazo de tres años; la segunda, la incorporación de las cartas paleontológicas municipales a los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos, en el plazo de tres años; la tercera, la obligación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en posesión de objetos arqueológicos considerados de dominio público de comunicarlo en el plazo de un año a la Comunidad Autónoma de Canarias; la cuarta se encarga de disponer qué normas son aplicables a los procedimientos en trámite; la quinta la caducidad de los procedimientos de declaración de bien de interés cultural, de aquellos procedimientos iniciados, si en el plazo de un año no se culminara por el cabildo respectivo la fase de instrucción; y la sexta establece un plazo de tres años para la elaboración y aprobación de los catálogos municipales o la adaptación de los existentes a las disposiciones de la ley; la séptima y octava regulan, respectivamente, la retirada de los rótulos, carteles, anuncios y demás soportes publicitarios en conjuntos históricos, en el plazo de seis meses desde la aprobación del plan especial respectivo, la retirada de instalaciones eléctricas y telefónicas en conjuntos históricos, en el plazo de un año desde la aprobación del citado plan, sin perjuicio de la ejecución subsidiaria de las administraciones públicas; y, finalmente la novena, conforme a la cual los municipios que cuenten con la declaración de conjunto histórico en su ámbito territorial, en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán alcanzar, como mínimo, la aprobación inicial de un plan especial de protección, bien en desarrollo de los respectivos planes generales, bien de forma autónoma, de conformidad con lo establecido en el artículo 146.2 c) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la exposición de motivos para reflejar los cambios propuestos en las enmiendas al cuerpo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA N.º 2

Al artículo 1

De modificación.

El artículo 1 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Canarias con el fin de garantizar su **identificación**, protección, recuperación, conservación, acrecentamiento, difusión y fomento, así como su investigación, valorización y transmisión a generaciones futuras, de forma que sirva a la ciudadanía como una herramienta de cohesión social, **factor de** desarrollo sostenible y fundamento de la identidad cultural».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA N.º 3
Al artículo 2, apartado 2
De modificación.

El artículo 2, apartado 2, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«2. El patrimonio cultural de Canarias está constituido por los bienes muebles, inmuebles, manifestaciones inmateriales **de las poblaciones aborígenes de Canarias**, de la cultura popular y tradicional, que tengan valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, **paleontológico**, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, cualquiera que sea su titularidad y régimen jurídico».
JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia al valor paleontológico en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA N.º 4
Al artículo 3, apartado 1, letra c)
De modificación.

El artículo 3, apartado 1, letra c), del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«c) Patrimonio cultural inmaterial: el correspondiente a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas **de las poblaciones aborígenes de Canarias**, de la cultura popular y tradicional que las comunidades, grupos y, en algunos casos, individuos reconozcan como parte integrante del patrimonio cultural de Canarias».
JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA N.º 5
Al artículo 4
De adición.

Al artículo 4 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias se añadiría un nuevo apartado con el núm. 3 que quedaría redactado como sigue:
«3. Las piezas arqueológicas de una isla contenidas en museos o centros de otras islas, deberán ser devueltos siempre que la isla que la reciba esté dotada de un centro museístico que garantice su correcta exposición, custodia y conservación».
JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda se pretende garantizar que las piezas arqueológicas de cada una de las islas tengan su lugar de custodia permanente en la isla de su origen, con independencia de los préstamos que se puedan realizar entre museos y centros.

ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA N.º 6
Al artículo 6, apartado 3
De modificación.

El artículo 6, apartado 3, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«3. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias adoptará las medidas necesarias para colaborar con la Administración del Estado, con las de las restantes comunidades autónomas, y con las entidades que integran la Administración local, en la salvaguarda del patrimonio cultural, en su difusión nacional e internacional, **en la recuperación del patrimonio ilícitamente exportado, en la recuperación del patrimonio indebidamente inmatriculado por la Iglesia católica** y en el fomento de intercambios culturales».
JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA N.º 7
Al artículo 7, apartado 1,
De modificación.

El artículo 7, apartado 1, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«1. La Iglesia católica, en cuanto titular de una parte importante del patrimonio cultural de Canarias, ~~velará por~~ **garantizará** la protección, la conservación, la difusión y el acrecentamiento del mismo, colaborando a tal fin con las administraciones públicas».

JUSTIFICACIÓN: El término «garantizará» parece ajustarse más a las obligaciones que tiene cualquier titular de patrimonio cultural de Canarias, incluida la Iglesia católica, que el término «velará», en consonancia además con lo establecido en el propio artículo 5.2 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA N.º 8
Al artículo 9, apartado 1
De modificación.

El artículo 9, apartado 1, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«1. Los bienes que componen el patrimonio cultural de Canarias se clasificarán en alguno de los siguientes niveles de protección:

a) Bienes de interés cultural. Se declararán bienes de interés cultural aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales más sobresalientes de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, **paleontológico**, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico o técnico o de naturaleza cultural, así como los que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria.

b) Bienes catalogados. Serán bienes catalogados aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales del patrimonio cultural de Canarias que, ~~sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural~~, ostenten los valores a los que se refieren los artículos 39 y 50 de la presente ley que sean incluidos en catálogos insulares o municipales, respectivamente».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia al valor paleontológico en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 45

ENMIENDA N.º 9
Al artículo 9, apartado 2, letra b)
De modificación.

El artículo 9, apartado 2, letra b) del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«b) Ambiental: protege los elementos del inmueble que conforman su particular ambiente exterior, en tanto que contribuyen **a definir el** entorno urbano o rural en el que radica: volumen, alturas generales y de forjados, cubiertas, fachadas, muros que conforman su tipología, patios, espacios no edificados y elementos interiores».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA N.º 10
Al artículo 9, apartado 3
De modificación.

El artículo 9, apartado 3, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«3. Respecto a los inmuebles catalogados por sus valores arqueológicos **o paleontológicos**, se establecerá alguno de los siguientes grados de protección:

a) Integral: protege la totalidad del yacimiento.

b) Preventiva: protege el yacimiento de forma cautelar hasta que se determine su protección integral o su exclusión del catálogo, previa recuperación **de la totalidad** de la información científica que contenga a través de la oportuna actividad arqueológica **o paleontológica**.

c) Potencial: protege los espacios delimitados en que se presuma la existencia de ~~restos arqueológicos~~ **evidencias arqueológicas o paleontológicas** y se considere necesario adoptar medidas preventivas».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia al valor paleontológico y a la actividad paleontológica en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA N.º 11
Al artículo 10
De modificación.

El artículo 10 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«A los efectos de esta ley, se entiende por entorno de protección la zona exterior al inmueble, continua o discontinua, que da apoyo ambiental al bien, con independencia de los valores patrimoniales que contenga, cuya delimitación se realizará a fin de prevenir, evitar o reducir la incidencia de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en sus perspectivas visuales, contemplación, estudio o en la apreciación y comprensión de

sus valores. La delimitación del entorno de protección deberá considerar la relación del bien con el área territorial a la que pertenece y se amparará, entre otras, en ~~consideraciones geográficas~~ **aspectos geográficos**, visuales, ambientales y en la presencia de otros bienes patrimoniales culturales que contribuyan a reforzar sus valores. **El entorno será lo suficientemente amplio como para posibilitar el entendimiento y la comprensión del bien y permitir la continuidad espacial del mismo».**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA N.º 12

Al artículo 11, apartado 1, letra j)

De modificación.

El artículo 11, apartado 1, letra j) del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«j) Remonta: acciones de carácter excepcional que impliquen ~~la~~ **una modificación patrimonial suficientemente** motivada de los parámetros **de regularización** de altura ~~en para~~ los inmuebles con protección ambiental y parcial, siempre que no se produzcan efectos negativos en el inmueble o en el ambiente urbano o rural en el que se inserta».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA N.º 13

Al artículo 14, letras d), f) e i)

De modificación.

El artículo 14, letras d), f) e i) del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«d) Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales de interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, **paleontológico**, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los instrumentos que se definen en esta ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos, gráficos y documentales adecuados para su uso por otras administraciones públicas, ~~investigadores~~ **personal investigador** y particulares.

(...)

f) Promover la investigación tendente a profundizar en el conocimiento de sus valores, impulsando la creación de centros especializados, facilitando el acceso de ~~investigadores~~ **personal investigador** a la información patrimonial, colaborando en la formulación y desarrollo de proyectos de investigación, así como a su difusión.

(...)

i) Evitar que se produzcan daños y sancionar, en su caso, a ~~los~~ **las personas** responsables de su pérdida, deterioro o de la puesta en peligro de sus valores».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia al interés paleontológico en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII. Asimismo se incluye el uso de un lenguaje inclusivo en cumplimiento de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA N.º 14

Al artículo 15, apartado 2, letras g), i), m) y q)

De modificación.

El artículo 15, letras g), i), m) y q), del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«g) Crear y ~~mantener~~ **gestionar** el Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Canarias.

(...)

i) Autorizar y ordenar las actividades arqueológicas ~~o~~ **paleontológicas**, en los términos que se establezca reglamentariamente, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptar otras administraciones competentes **en virtud de la presente ley**.

(...)

m) Planificar la política museística de la comunidad autónoma, en coordinación con los cabildos insulares, y ~~establecer~~ **decretar** los museos de interés regional.

(...)

q) Autorizar la creación **y realizar el seguimiento** de parques arqueológicos, ~~y~~ **etnográficos y paleontológicos».**

JUSTIFICACIÓN: Mejoras técnicas. Se incluye referencia a las actividades paleontológicas y a los parques paleontológicos en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA N.º 15
Al artículo 15, apartado 2
De adición.

Al artículo 15, apartado 2, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias se añadirían tres nuevas letras w), x) e y) que quedaría redactadas como sigue:

«w) Creación de un catálogo regional que ayude a detectar la actividad de gestión de las otras administraciones.

x) Redactar un informe anual sobre el catálogo regional que detecte la gestión que desarrolla cada administración con competencias y en caso de detectar inactividad, sean asumidas por el Gobierno regional.

y) Marcar unas directrices políticas planificadas a escala regional que garanticen y den prioridad a la protección de bienes patrimoniales en peligro de desaparición o especialmente afectados así como a los bienes patrimoniales que son representativos de la cultura canaria pero que están infrarrepresentados en las catalogaciones».

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de crear unas directrices generales para que los criterios de protección sean homogéneos y evitar disparidades entre islas, que van desde la distinta protección de los bienes en función de que sean anteriores o posteriores a la conquista de Canarias, la ausencia de protección de determinados elementos del patrimonio de las poblaciones aborígenes (se tiende a seleccionar los bienes objetos de protección) y el abandono de la protección de la arquitectura tradicional canaria en el mundo rural.

ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA N.º 16
Al artículo 16, letras g), j), k) y o)
De modificación.

El artículo 16, letras g), j), k) y o), del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«g) Suspender las obras de demolición total o parcial de los inmuebles integrantes del patrimonio cultural, o declarados bien de interés cultural **o sobre los cuales se haya iniciado el procedimiento de declaración de bien de interés cultural.**

(...)

j) Suspender las intervenciones y usos que se lleven a cabo sin las autorizaciones preceptivas establecidas en esta ley, así como las actividades arqueológicas **o paleontológicas** que no se realicen de acuerdo con las condiciones señaladas en la autorización.

k) Adoptar, en caso de urgencia, medidas cautelares para impedir las actuaciones que signifiquen riesgo de destrucción o deterioro para el patrimonio cultural de Canarias. **Los cabildos insulares serán competentes para autorizar intervenciones arqueológicas o paleontológicas en casos de urgencia y como medida cautelar, comunicándolo de manera inmediata a la administración correspondiente del Gobierno de Canarias.**

(...)

o) Diseñar y ejecutar la política de parques arqueológicos y parques etnográficos **y parques paleontológicos** de interés insular».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia a las actividades paleontológicas y a los parques paleontológicos en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII. Asimismo se extiende la competencia de suspensión de las obras de demolición total o parcial a los inmuebles sobre los cuales se haya iniciado el procedimiento de declaración de bien de interés cultural, permitiéndose igualmente que los cabildos puedan autorizar intervenciones arqueológicas o paleontológicas en casos de urgencia y como medida cautelar.

ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA N.º 17
Al artículo 17, letras a), b), c) y f)
De modificación.

El artículo 17, letra b), c) y f), del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«a) Elaborar, gestionar y mantener los catálogos municipales de bienes patrimoniales culturales. **Esta competencia será asumida por el cabildo correspondiente cuando el ayuntamiento carezca de los medios técnicos o económicos para ello.**

b) Formular, tramitar y aprobar los planes especiales de protección que establezcan la ordenación de los bienes de interés cultural con categoría de conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, **zona paleontológica** y paisaje cultural que no excedan de su término municipal. **Esta competencia será asumida por el cabildo correspondiente cuando el ayuntamiento carezca de los medios técnicos o económicos para ello.**

(...)

c) Vigilar el patrimonio cultural existente en su término municipal, notificando al cabildo insular la existencia de cualquier acción u omisión que suponga riesgo de destrucción o deterioro de sus valores, sin perjuicio de la inmediata adopción de las medidas cautelares que sean precisas para la preservación de los mismos, notificándolas **de inmediato** al cabildo insular.

(...)

f) Promover junto con los cabildos insulares la creación y colaborar en la gestión de los parques arqueológicos, y de los parques etnográficos y **de los parques paleontológicos**».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia a la zona paleontológica y a los parques paleontológicos en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII. Asimismo se prevé que las competencias establecidas en las letras a y b puedan ser asumidas por los cabildos correspondientes cuando los ayuntamientos carezcan de los medios técnicos o económicos para ello.

ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA N.º 18

Al artículo 18, apartado 3

De modificación.

El artículo 18, apartado 3, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«3. La composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias se regularán reglamentariamente, debiendo, en todo caso, asegurarse la representación de cada uno de los cabildos insulares, de la Federación Canaria de Municipios, de los colegios oficiales de arquitectos, de ~~las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a~~ **los colectivos ciudadanos por** la defensa del patrimonio cultural, de las universidades canarias o de otras instituciones técnicas o científicas, así como la representación de los museos de titularidad pública y de los privados de reconocido prestigio, **de personas con títulos oficiales en conservación y restauración y de personas expertas en la materia**, respetando, en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo en cumplimiento de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Se incluye la presencia de titulados oficiales en conservación y restauración.

ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA N.º 19

Al artículo 19

De modificación.

El artículo 19 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Los cabildos insulares crearán comisiones insulares de patrimonio cultural como órganos técnicos asesores de la Administración insular. El cabildo respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, atendiendo mayoritariamente a criterios de cualificación técnica de sus miembros. Se garantizará la representación del Gobierno de Canarias y, en la medida de lo posible, de la Federación Canaria de Municipios, de las universidades canarias, de los colegios oficiales de arquitectos y de ~~las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a~~ **colectivos ciudadanos por** la defensa del patrimonio cultural, **de personas con títulos oficiales en conservación y restauración y de personas expertas en la materia**, respetando, en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo en cumplimiento de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Se incluye la presencia de titulados oficiales en conservación y restauración.

ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA N.º 20

Al artículo 20, apartado 1

De modificación.

El artículo 20 apartado 1 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, especialmente los que cuenten con conjunto histórico, **paisaje cultural o sitio histórico**, declarado **o sobre los cuales se haya iniciado el procedimiento de declaración**, ~~podrán crear~~ **crearán** consejos municipales de patrimonio cultural, que actuarán como órganos técnicos asesores de la Administración municipal. El ayuntamiento respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, que atenderá a criterios de cualificación técnica de sus miembros, debiendo quedar garantizada la representación

del cabildo insular correspondiente y, en la medida de lo posible, de los colegios oficiales de arquitectos y de ~~las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a~~ **los colectivos ciudadanos por** la defensa del patrimonio cultural **así como de personas con títulos oficiales en conservación y restauración**, respetando en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye la presencia de titulados oficiales en conservación y restauración.

ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA N.º 21

Al artículo 22, apartado 1

De modificación.

El artículo 22, apartado 1, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«1. Se declararán bienes de interés cultural aquellos que ostenten valores sobresalientes de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, **paleontológico**, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico o técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, así como los que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia al valor paleontológico en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA N.º 22

Al artículo 22, apartado 3

De modificación.

El artículo 22, apartado 3, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«3. Los bienes inmuebles declarados bien de interés cultural son inseparables de su entorno **terrestre y marino**».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA N.º 23

Al artículo 23

De modificación.

El artículo 23 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«Los bienes inmuebles **terrestres y marinos** que sean declarados bien de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías que se definen a continuación:

a) Monumento: Bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas y de ingeniería u obras de escultura y que ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, etnográficos, industriales, científicos o técnicos, **sin perjuicio de que dichos bienes puedan ser incluidos en otras categorías**.

b) Conjunto histórico: Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento claramente delimitable, de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles, cuya estructura física sea reflejo de la evolución de una comunidad humana, con independencia del valor de los elementos singulares que la integran. Se ~~podrán incluirán~~ en esta categoría los referentes paisajísticos que contribuyan a conformar su imagen histórica.

c) Jardín histórico: Espacio delimitado, producto de la ordenación por el ser humano de elementos naturales, complementado o no con estructuras de fábrica y caracterizado por sus valores históricos, **ingenieros**, artísticos, estéticos, sensoriales o botánicos.

d) Sitio histórico: Lugar vinculado a acontecimientos relevantes o recuerdos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales singulares de interés histórico, incluidos aquellos elementos naturales ~~que hayan tenido con~~ significación histórica.

e) Zona arqueológica: Lugar donde existen bienes muebles o inmuebles de interés relevante para la Historia de Canarias, cuyo estudio y valoración requieran la aplicación de la metodología arqueológica.

e-bis) Zona paleontológica: Lugar donde existen bienes muebles o inmuebles de interés relevante para la historia evolutiva de Canarias, cuyo estudio y valoración requieran la aplicación de la metodología paleontológica y/o arqueológica.

f) Sitio etnográfico: Lugar que contiene bienes vinculados a formas de vida, cultura y actividades tradicionales.

g) Paisaje cultural: Lugar en el que confluyen bienes patrimoniales materiales e inmateriales, representativos de la evolución histórico-cultural, cuyo carácter sea resultado de la acción e interacción de factores naturales y humanos y, en su caso, con valores paisajísticos, **sagrados** y ambientales, ~~para convertirse en soporte de la identidad de una comunidad~~.

h) Sitio industrial: Lugar que contiene bienes vinculados con los modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento relacionados con la cultura industrial, técnica o científica».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia a la zona paleontológica en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII. Se flexibiliza la categoría «monumento» dado que un mismo bien puede pertenecer a varias categorías, debiendo asegurarse al menos la protección en una de ellas. En un yacimiento arqueológico podemos encontrar una ocupación etnográfica, unos grabados y un horno de cal. La reutilización de los mismos espacios en diferentes épocas es algo muy común en Canarias lo que se deriva del uso intensivo del suelo en un territorio reducido.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N.º 24
Al artículo 30, apartado 3
De modificación.

El artículo 30, apartado 3, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«3. El procedimiento de declaración de bien de interés cultural que se instruya deberá contener, al menos, la descripción del bien y, cuando se trate de un inmueble, su delimitación definitiva, así como su entorno de protección, añadiéndose la documentación cartográfica que corresponda y ~~procurando establecer~~ **estableciendo** los criterios de intervención en el bien y su entorno».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA N.º 25
Al artículo 32, apartados 1, 2 y 4
De modificación.

El artículo 32, apartados 1, 2 y 4, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«1. La declaración de un bien de interés cultural se realizará mediante decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural y previo informe favorable del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias. La solicitud de este informe tendrá efectos suspensivos del plazo de resolución del procedimiento que medie entre la petición de informe favorable, que deberá comunicarse a ~~los interesados~~ **las personas interesadas**, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a ~~los mismos las mismas~~, de acuerdo con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común. En los casos de pluralidad de ~~interesados~~ **personas interesadas**, dicha comunicación será sustituida por publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso los tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

2. El decreto por el que se declare un bien de interés cultural deberá contener, al menos, la descripción del bien y, cuando se trate de un inmueble, su delimitación definitiva, así como su entorno de protección, añadiéndose la documentación cartográfica que corresponda y ~~procurando establecer~~ **estableciendo** los criterios de intervención en el bien y su entorno.

(...)

4. El decreto por el que se declare un bien de interés cultural se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias* y se comunicará a las personas interesadas y a las administraciones públicas competentes por razón del territorio. En el supuesto de zonas arqueológicas **o zonas paleontológicas**, se podrá omitir la publicación de los datos de localización del yacimiento que puedan ponerlo en peligro».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo en cumplimiento de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Se incluye referencia a las zonas paleontológicas en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA N.º 26
Al artículo 38
De modificación.

El artículo 38 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«1. Los planes especiales de protección de los conjuntos históricos de Canarias contendrán, al menos, las determinaciones siguientes:

- a) La normativa reguladora de la edificación, así como las obras y los usos admitidos.

b) Los criterios de conservación, consolidación, restauración, rehabilitación, reconstrucción, reestructuración y remonta de los inmuebles, con un programa específico de actuaciones para los catalogados.

c) Los criterios relativos al ornato de edificios y espacios libres, viales y sus pavimentos, mobiliario urbano, señalizaciones, cromatismo y demás elementos ambientales y paisajísticos, **incluidas especies vegetales de significativo porte que estén asociadas**, programando las inversiones necesarias para su ejecución.

d) La definición del sistema de circulación viaria, transportes, accesos, zonas peatonales y espacios destinados a aparcamiento.

e) Las medidas de fomento que se estimen necesarias en orden a promover la revitalización del conjunto histórico.

f) Las propuestas de modelos de gestión integrada del conjunto histórico.

g) El análisis y la valoración de la potencialidad arqueológica del subsuelo y de las edificaciones con valor histórico y, en caso de afección, las medidas protectoras adecuadas para la ejecución de las actividades arqueológicas que se proyecten **o se consideren necesarias**.

h) Los criterios y determinaciones para la conservación de fachadas y cubiertas, **incluyendo, entre otros elementos, las carpinterías y elementos constructivos asociados, como chimeneas, hornos, poyos, cruces, aljibes, acequias, empedrado o enlosado de la vía**.

2. El plan especial de protección deberá incluir un catálogo de inmuebles singulares, espacios libres, **especies vegetales de significativo porte** u otras estructuras significativas, según lo dispuesto en el artículo 50 de la presente ley».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA N.º 27

Al artículo 39, apartado 1

De modificación.

El artículo 39, apartado 1, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«1. Los catálogos insulares de bienes patrimoniales culturales constituyen el instrumento de protección en el que se incluyen aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales del patrimonio cultural de Canarias de interés insular que, sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural, ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, **paleontológicos**, etnográficos, bibliográficos, documentales, lingüísticos, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos o de cualquier otra naturaleza cultural, que deban ser especialmente preservados».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia a los valores paleontológicos en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA N.º 28

Al artículo 39, apartado 2

De modificación.

El artículo 39, apartado 2, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«2. Los catálogos insulares **de bienes patrimoniales culturales** formarán parte del contenido de los planes insulares de ordenación».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

ENMIENDA N.º 29

Al artículo 42, apartado 4

De modificación.

El artículo 42 apartado 4 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«4. Cualquier intervención deberá ser autorizada por los cabildos insulares, ~~siempre que no perjudique de forma manifiesta los valores del bien~~».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

ENMIENDA N.º 30

Al artículo 46, apartados 2 y 5

De modificación.

El artículo 46, apartados 2 y 5, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«2. El acuerdo del pleno del cabildo insular deberá contener, al menos, la descripción del bien y, cuando se trate de un inmueble, su delimitación definitiva, así como su entorno de protección, añadiéndose la documentación cartográfica que corresponda y ~~procurando establecer~~ **estableciendo** los criterios de intervención en el bien y en su entorno.

(...)

5. En el supuesto de bienes de carácter arqueológico o **paleontológico**, se podrá omitir la publicación de los datos de localización del yacimiento que puedan ponerlo en peligro».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia a los bienes de carácter paleontológico en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 67

ENMIENDA N.º 31

Al artículo 50, apartados 1 y 3

De modificación.

El artículo 50, apartados 1 y 3, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«1. Los catálogos municipales de bienes patrimoniales culturales constituyen el instrumento de protección en el que se incluyen aquellos bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural de Canarias que, sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural, ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, **paleontológicos**, etnográficos, bibliográficos, documentales, lingüísticos, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos o de cualquier otra naturaleza cultural, que deba ser especialmente preservados, sin que el estado de conservación de estos bienes sea obstáculo para que sean catalogados.

(...)

3. Los catálogos municipales de bienes patrimoniales culturales tienen la consideración de instrumentos de ordenación municipal cuyo objeto es el de completar las determinaciones de los instrumentos de planteamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, paisajístico, arqueológico, **paleontológico**, etnográfico, ecológico, científico o técnico, de conformidad con la normativa vigente en materia de ordenación del territorio».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia al valor paleontológico y al patrimonio paleontológico en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 68

ENMIENDA N.º 32

Al artículo 52, apartado 1

De modificación.

El artículo 52, apartado 1, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«1. Los catálogos municipales deberán contener la identificación precisa de los bienes o espacios que, por sus valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, **paleontológicos**, etnográficos, bibliográficos, documentales, lingüísticos, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos, requieren de un régimen específico de conservación, estableciendo el grado de protección que les corresponda y los tipos de intervención permitidos en cada caso».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia al valor paleontológico y al patrimonio paleontológico en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 69

ENMIENDA N.º 33

Al artículo 54, apartado 4

De modificación.

El artículo 54 apartado 4 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«4. El procedimiento para la aprobación del catálogo municipal de bienes patrimoniales culturales deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de doce meses, desde el inicio del procedimiento. La aprobación del catálogo, mediante acuerdo del pleno del ayuntamiento, requerirá previo informe preceptivo favorable del cabildo insular correspondiente. La solicitud de este informe tendrá efectos suspensivos del plazo de resolución del procedimiento que medie entre la petición de informe favorable, que deberá comunicarse a ~~los interesados~~ **las personas interesadas**, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos, de acuerdo con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo en cumplimiento de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

ENMIENDA NÚM. 70

ENMIENDA N.º 34
Al artículo 57, apartado 2
De modificación.

El artículo 57 apartado 2 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«2. Las administraciones públicas de Canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección y conservación de los bienes del patrimonio cultural de Canarias, con independencia de su titularidad o régimen jurídico de protección, con objeto de hacer compatible su protección con la finalidad del uso y disfrute por ~~los ciudadanos~~ **la ciudadanía** y su preservación para las generaciones futuras».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo en cumplimiento de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

ENMIENDA NÚM. 71

ENMIENDA N.º 35
Al artículo 57
De adición.

Al artículo 57 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias se añadiría un nuevo apartado con el núm. 5 que quedaría redactado como sigue:

«5. Las actuaciones de conservación y/o restauración de los bienes protegidos deberán ser realizadas por profesionales conservadores-restauradores con titulación superior oficial (diplomados de las Escuelas Superiores de Conservación Restauración de Bienes Culturales, licenciados en Bellas Artes con especialidad en conservación-restauración de bienes culturales, licenciados en Bellas Artes con itinerario curricular en conservación-restauración de bienes culturales, titulados superiores en conservación-restauración de bienes culturales en las Escuelas Superiores de Conservación Restauración de Bienes Culturales y graduados universitarios en Conservación Restauración de Bienes Culturales)».

JUSTIFICACIÓN: Con este nuevo apartado se pretende proteger los bienes culturales de actuaciones de conservación y restauración sin ningún rigor científico ni criterio de conservación.

ENMIENDA NÚM. 72

ENMIENDA N.º 36
Al artículo 66, apartado 5
De modificación.

El artículo 66 apartado 5 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«5. Se presumirá que la situación física de los inmuebles declarados en situación legal de ruina es imputable a ~~los propietarios, poseedores~~ **las personas propietarias, poseedoras** y, en su caso, titulares de derechos reales, en aquellos casos en que hayan desatendido los requerimientos y medidas dictados por las administraciones públicas».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 73

ENMIENDA N.º 37
Al artículo 69, apartado 1, letra b)
De modificación.

El artículo 69, apartado 1, letra b) del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«b) Su estudio ~~a los investigadores~~ **al personal investigador** debidamente autorizado por el respectivo cabildo insular».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo en cumplimiento de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA N.º 38
Al artículo 72, apartado 3
De modificación.

El artículo 72, apartado 3, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«La intervención será detallada en un proyecto suscrito por persona o equipo interdisciplinar que cuenten con titulación **oficial** y cualificación suficiente en materia de investigación, conservación, restauración o rehabilitación de bienes integrantes del patrimonio cultural en función de las intervenciones que se proyecten».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA N.º 39
Al artículo 74, apartado 6
De modificación.

El artículo 74, apartado 6, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«6. La intervención será detallada en un proyecto suscrito por persona o equipo interdisciplinar que cuenten con titulación **oficial** y cualificación suficiente en materia de investigación, conservación, restauración o rehabilitación de bienes integrantes del patrimonio cultural en función de las intervenciones que se proyecten».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA N.º 40
Al artículo 73, apartado 9
De modificación.

El artículo 73, apartado 9, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:
«9. En casos de actuaciones urgentes cuando exista riesgo de daños para los bienes o las personas, en cualquiera de los bienes a los que se refiere el presente artículo, la preceptiva autorización del respectivo cabildo insular deberá emitirse en un plazo máximo de tres días hábiles, previo informe del **personal** técnico insular, entendiéndose el silencio administrativo en sentido positivo».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo en cumplimiento de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA N.º 41
Al artículo 74, apartado 8, letra a)
De modificación.

El artículo 64, apartado 8, letra a) del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«a) Estudio histórico, artístico y cultural de bien, con valoración de los trabajos a realizar por ~~un titulado~~ **una persona titulada** en Historia o Historia del Arte».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 78

ENMIENDA N.º 42
Al artículo 76, apartado 1
De modificación.

El artículo 76, apartado 1, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«1. Quien tratare de enajenar un bien de interés cultural o incluido en un catálogo insular de bienes patrimoniales culturales deberá comunicarlo al respectivo cabildo insular, con indicación del precio, las condiciones de la transmisión, la identidad ~~del posible adquirente~~ **de la posible persona adquirente** y el lugar y la fecha de celebración. ~~Los subastadores~~ **Las personas subastadoras** deberán comunicar, igualmente, en el plazo de tres meses, las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualesquiera bienes de estas características».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo en cumplimiento de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA N.º 43
Al capítulo I del título VII
De modificación.

El capítulo I del título VII del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

« CAPÍTULO I
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

Artículo 83.- Bienes integrantes.

1. El patrimonio arqueológico de Canarias está integrado por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico susceptibles de ser estudiados mediante la aplicación de técnicas y procedimientos propios del método arqueológico, ya se encuentren en la superficie, subsuelo, en medio subacuático o hayan sido extraídos de su contexto original, incluyendo los materiales que se encuentren en el exterior.

1-bis. El patrimonio paleontológico de Canarias está integrado por aquellos yacimientos y evidencias fósiles, manifestación del pasado geológico y de la evolución de la vida en la tierra, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en zona subacuática. Formarán igualmente parte de este patrimonio los espacios asociados.

2. A efectos de esta ley, se entiende por yacimiento arqueológico el lugar o el área que contiene evidencias de actividad humana de interés histórico y para cuyo estudio e interpretación son esenciales las técnicas de investigación arqueológica.

Artículo 84.- Régimen de protección.

La protección de los bienes constitutivos del patrimonio arqueológico y **paleontológico** se llevará a cabo mediante su inclusión en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente ley.

Artículo 85.- Dominio público.

Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y **paleontológico** que sean descubiertos en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras o por azar, pertenecen al dominio público, todo ello de acuerdo con la legislación del Estado.

Artículo 86.- Posesión de objetos arqueológicos y **paleontológicos**.

Las personas físicas o jurídicas poseedoras de bienes integrantes del patrimonio arqueológico y **paleontológico** serán responsables de su seguridad y conservación, debiendo comunicar su existencia y condiciones de obtención al departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural. Podrán, asimismo, hacer entrega de los bienes al museo arqueológico **o de ciencias naturales** que designe el departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural, pudiendo solicitar que en los rótulos de exposición se haga constar su identidad y la procedencia de los bienes.

Artículo 87.- Bienes arqueológicos y **paleontológicos** de interés cultural.

1. Podrán ser declarados bienes de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica **o zona paleontológica**, aquellos bienes integrantes del patrimonio arqueológico **o paleontológico** que ostenten valores sobresalientes. **Asimismo, los yacimientos arqueológicos funerarios serán conservados con las piezas óseas una vez finalizado su estudio. Por razones de interés general y con carácter excepcional, podrá procederse al traslado de dichas piezas indicando en todo caso esta circunstancia.**

2. No obstante lo anterior, quedan declarados bien de interés cultural:

a) Con la categoría de zona arqueológica **o zona paleontológica**: todos los sitios, lugares, cuevas, abrigos o soportes que contengan manifestaciones rupestres y **naturales** de interés histórico.

b) Con la categoría de bien mueble: todas las momias, fardos y mortajas funerarias, así como todas las colecciones de cerámica, incluidos ídolos y pintaderas, pertenecientes a las poblaciones **preuropeas aborígenes** de Canarias, **así como los fósiles de yacimientos canarios**, cualquiera que sea su ubicación y estado de conservación.

3. Las zonas arqueológicas y **las zonas paleontológicas** requerirán de un plan especial de protección, tramitado y aprobado conforme a la normativa urbanística, previo informe preceptivo y vinculante emitido por el departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de biodiversidad.

Artículo 88.- Protección cautelar de los yacimientos.

1. Las administraciones públicas de Canarias colaborarán entre sí y con el Cuerpo General de la Policía Canaria, las policías locales y el resto de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado para adoptar las medidas oportunas en orden a impedir la alteración o destrucción de los yacimientos arqueológicos **o paleontológicos** y el coleccionismo privado.

2. La persona física o jurídica, sea pública o privada, que promueva obras o actuaciones que afecten a un yacimiento arqueológico **o paleontológico** incluido en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente ley deberá realizar la correspondiente solicitud de licencia, comunicación previa o autorización que proceda, así como realizar y aportar un estudio de impacto arqueológico **o paleontológico**, elaborado por persona con título oficial, especialista en la materia, relativo a la incidencia de las obras o actuaciones sobre los valores

arqueológicos **o paleontológicos** del área afectada, comprensivo de las medidas preventivas y correctoras que, en su caso, fuera preciso adoptar. Las condiciones y medidas de control recogidas en el informe técnico de la Administración competente deberán quedar recogidas en la licencia o autorización que corresponda.

3. Si fuere pertinente, la Administración competente podrá disponer que se realice la oportuna actividad arqueológica **o paleontológica** en orden a evaluar los efectos de la actuación, así como a determinar las posibles medidas protectoras a adoptar durante la obra, trazados alternativos y demás condicionantes dirigidos a la salvaguarda del yacimiento, que deberán incorporarse a las licencias o autorizaciones preceptivas. En tales casos, la financiación de la actividad arqueológica **o paleontológica** correrá a cargo de **la persona promotora** de las actuaciones, salvo acreditación de insuficiencia económica para realizar dicha intervención.

Artículo 89.- Parques arqueológicos y **paleontológicos**.

1. Se podrán crear parques arqueológicos **o paleontológicos**, acondicionados para la visita pública, en lugares previamente declarados zona arqueológica **o zona paleontológica** que, por su integración en el entorno natural y territorial, faciliten su comprensión y disfrute compatibles con la preservación de sus valores culturales.

2. La creación de los parques arqueológicos **o paleontológicos** se llevará a cabo por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta del cabildo insular respectivo o a solicitud de los propietarios, una vez tramitado el correspondiente procedimiento y previo informe del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias. Asimismo, la creación de estos parques deberá ajustarse a los condicionantes ambientales establecidos en informe preceptivo y vinculante emitido por el departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de biodiversidad.

3. La propuesta o la solicitud deberán ir acompañadas de un proyecto que justifique la conveniencia de la creación del parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa, intervenciones arqueológicas **o paleontológicas** necesarias, en su caso, medidas de protección y acondicionamiento previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión.

4. A los efectos previstos en la legislación urbanística, los parques arqueológicos **o paleontológicos** se consideran elementos integrantes de la estructura general del territorio, vinculados a los sistemas generales, dotaciones y equipamientos.

Artículo 90.- Actividades arqueológicas y **paleontológicas**.

1. Tendrán la consideración de actividades arqueológicas **o paleontológicas** aquellas actuaciones que, mediante el empleo de la metodología arqueológica **o paleontológica**, tengan por finalidad descubrir, documentar o investigar restos materiales correspondientes a cualquier momento histórico, tanto en el medio terrestre como en el acuático.

2. Las actividades arqueológicas y **paleontológicas** se clasifican en:

a) Excavación arqueológica **o paleontológica**: remoción en superficie, en el subsuelo o en medio subacuático que se realice con la finalidad de descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos **o paleontológicos**.

b) Sondeo: remoción de terreno, limitada en cuanto a su área de intervención, realizada con la finalidad de comprobar la existencia de restos arqueológicos **o paleontológicos** muebles o inmuebles, su naturaleza, delimitación o secuencia histórica.

c) Prospección: exploración superficial sin remoción de terrenos, incluyendo los procedimientos geofísicos o electromagnéticos, tanto terrestre como subacuática, dirigida a la localización, el estudio, la investigación o el examen de datos para la detección de restos arqueológicos **o paleontológicos**.

d) Reproducción de manifestaciones rupestres: conjunto de tareas de campo orientadas al estudio, la documentación gráfica sistemática y la reproducción de manifestaciones rupestres de interés histórico.

e) Consolidación y restauración: intervención en yacimiento arqueológico **o paleontológico** encaminada a favorecer su conservación y puesta en valor.

f) Control arqueológico y **paleontológico**: supervisión presencial por **personal** técnico cualificado de las actividades o actuaciones que afecten o puedan afectar a un ámbito en que exista o se presuma la existencia de **restos evidencias** arqueológicas **o paleontológicas** de tal forma que se evite cualquier afección o puedan establecerse las medidas oportunas que permitan la conservación o documentación, en su caso, de las **piezas o evidencias** o elementos de interés arqueológico **o paleontológico** que aparezcan en el transcurso de aquellas.

g) Análisis estratigráfico de estructuras arquitectónicas: análisis con metodología arqueológica, mediante la aplicación del método estratigráfico, de estructuras arquitectónicas con la finalidad de documentar e investigar la secuencia histórica o evolutiva de las edificaciones.

h) Estudio de materiales arqueológicos y **paleontológicos**.

Artículo 91.- Autorización de actividades arqueológicas y **paleontológicas**.

1. La realización de actividades arqueológicas y **paleontológicas** deberá ser previamente autorizada por el departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural con el fin de garantizar su nivel técnico, su carácter sistemático y evitar la pérdida de información científica, salvo las labores de control arqueológico **o paleontológico**, que requieren mera comunicación de su inicio, finalización y memoria de resultados.

2. La autorización, acompañada del proyecto, deberá ser notificada al cabildo insular, que podrá, en cualquier momento, inspeccionar el desarrollo de las actividades autorizadas.

3. El procedimiento y requisitos de la autorización se determinarán reglamentariamente y requerirán el previo consentimiento de la persona propietaria del terreno afectado, salvo en los casos de prospección arqueológica **o paleontológica**, que no requiere de dicho consentimiento, o cuando el departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural para autorizar declare expresamente la especial relevancia de la actividad arqueológica **o paleontológica** para el patrimonio cultural de Canarias.

4. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de proyecto técnico elaborado por persona o equipo interdisciplinar con título oficial especialista en la materia, que acredite la conveniencia e interés científico de la actividad. Cuando se considere que la solicitud carece manifiestamente de fundamento, o no se acompañe de la documentación necesaria, se dará un plazo de subsanación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común.

5. Cuando la actividad afecte a bienes de interés cultural, requerirá informe del cabildo insular, que deberá ser emitido en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberlo emitido, el departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural podrá proseguir las actuaciones.

6. La autorización para realizar actividades arqueológicas **o paleontológicas** se otorgará caso por caso, prohibiéndose las autorizaciones genéricas a **individuos personas** o entidades concretas.

7. El departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural podrá encargar en los lugares, sean públicos o privados, donde se presuma la existencia de restos arqueológicos **o paleontológicos** actividades arqueológicas **o paleontológicas** que, de no existir el consentimiento de la persona propietaria del terreno afectado, requerirán previa autorización judicial.

8. El plazo para resolver y notificar el procedimiento de autorización de actividades arqueológicas **o paleontológicas** será de un mes, transcurrido el cual sin haberse resuelto y notificado el procedimiento, la solicitud deberá entenderse desestimada.

Artículo 92.- Resultados de la actividad arqueológica **o paleontológica**.

1. Al finalizar la actividad o la fase de la misma autorizada, la persona o equipo titular de la autorización deberá entregar la memoria y demás documentación que se establezca, en el plazo fijado en la autorización. Copia de esta memoria será presentada en el cabildo insular respectivo.

2. Los objetos obtenidos, debidamente inventariados y catalogados, serán depositados en el museo arqueológico **o de ciencias naturales** insular que corresponda por razón de la ubicación del yacimiento, en el caso de que se trate de objetos integrantes del patrimonio arqueológico **o paleontológico**, o, en su caso y de forma temporal, cuando la isla de que se trate no disponga de infraestructura museística, en el espacio que se determine en la autorización, sin perjuicio de su cesión temporal a efectos de exposición. De igual modo, los objetos recuperados que no formen parte del patrimonio arqueológico **o paleontológico** serán depositados, en su caso, en la institución museística que se indique por el órgano autorizante en materia de patrimonio cultural.

3. El órgano autonómico para conceder la autorización se reserva el derecho a publicar o difundir la memoria en los medios de comunicación científica que considere oportunos, previa conformidad de las personas autoras y sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual que les asista.

4. Por orden del departamento competente en materia de patrimonio cultural se establecerán modelos normalizados de memorias de las actividades arqueológicas **y paleontológicas**.

Artículo 93.- Desplazamiento de estructuras arqueológicas **o paleontológicas**.

1. Excepcionalmente, cuando razones de interés público o utilidad social obliguen a trasladar estructuras o elementos de valor arqueológico **o paleontológico** por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario o peligrar su conservación, se documentarán científica y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su reconstrucción y localización en el sitio que determine el departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con la naturaleza del lugar y de los **restos vestigios** hallados.

2. El traslado será anotado en el instrumento de protección correspondiente, de entre los previstos en esta ley, manteniéndose todos los datos relativos a la localización originaria, características del entorno y estructuras afectadas por el traslado, con el fin de evitar la pérdida o disminución de la información científica y cultural.

Artículo 94.- Hallazgos casuales.

1. Quienes, como consecuencia de remociones de tierra, obras de cualquier índole o por azar, descubran restos arqueológicos **o paleontológicos** deberán suspender de inmediato la obra o actividad y ponerlo en conocimiento de cualquiera de las administraciones públicas competentes en materia de patrimonio cultural, en un plazo máximo de veinticuatro horas. No se podrá hacer público el hallazgo hasta haber realizado la citada comunicación y adoptado las medidas cautelares de protección adecuadas, a fin de no poner en peligro los bienes **localizados o** hallados. Las personas descubridoras y propietarias del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tendrán derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellas por partes iguales. Si fuesen dos o más las personas **localizadoras o** descubridoras o propietarias se mantendrá igual proporción. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente apartado, privará a la persona descubridora y, en su caso, a la persona propietaria del derecho al premio indicado, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

2. La Administración que hubiera tomado conocimiento del hecho adoptará de inmediato las medidas cautelares que garanticen la preservación de los bienes hallados, ordenando, en su caso, la suspensión de la obra o actividad que hubieren dado lugar al hallazgo o acordando la realización de la actuación que resulte necesaria, incluso la retirada de los materiales **localizados o** encontrados si esta última resultara imprescindible para garantizar la integridad o seguridad de los bienes.

3. La adopción de las medidas anteriores deberá ser comunicada al cabildo insular y al departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural, en el plazo de veinticuatro horas siguientes al momento en que se produjo **la localización o** el hallazgo.

4. Si la medida cautelar consistiera en la suspensión de la obra o actividad, esta se mantendrá hasta tanto se determine con certeza el carácter de los restos encontrados y se permita expresamente la continuación de la obra o actividad o se resuelva, en su caso, la iniciación del procedimiento de protección adecuado, sin que la medida cautelar adoptada pueda exceder del plazo de seis meses, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley.

5. Los hallazgos deberán ser mantenidos en el lugar de su descubrimiento hasta que el departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural autorice la realización de la oportuna actividad arqueológica **o paleontológica**, si la índole del hallazgo lo demanda.

6. La adopción de medidas cautelares prevista en el presente artículo no **siempre** dará lugar a derechos indemnizatorios a favor de los perjudicados, salvo en el caso de que la suspensión de la obra o actividad superara el plazo de seis meses establecido en el apartado 4 de este artículo.

Artículo 95.- Patrimonio arqueológico **y paleontológico** subacuático.

1. A los efectos de esta ley, pertenecen al patrimonio arqueológico subacuático todos los rastros de existencia humana que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante cien años susceptibles de ser estudiados y conocidos a través de métodos arqueológicos, hayan sido extraídos o no del medio en el que se encuentran.

1-bis. A efectos de esta ley, se entiende por patrimonio paleontológico subacuático el conjunto de yacimientos y muestras fósiles, manifestación del pasado geológico y de la evolución de la vida en la tierra, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, hayan sido extraídos o no del medio en el que se encuentran.

2. Los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico **o paleontológico** subacuático se incluirán en los catálogos insulares de bienes patrimoniales culturales, sin perjuicio de su declaración como bien de interés cultural, si concurren en ellos los valores patrimoniales culturales sobresalientes, previstos para ello.

3. La actuación sobre el patrimonio cultural subacuático se basará en los principios siguientes:

a) Colaboración administrativa en aplicación de las normas de navegación marítima y portuaria, para la coordinación de actuaciones cuando deba llevarse a cabo la identificación, la exploración, el rastreo, la localización y la extracción de bienes de esta naturaleza.

b) La conservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades sobre ese patrimonio.

c) El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, se guardará y se gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.

d) Se propiciará el acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático *in situ*, con fines de observación o documentación para favorecer la sensibilización del público hacia ese patrimonio, así como su reconocimiento y protección.

4. El departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural establecerá las medidas necesarias para proteger los yacimientos arqueológicos **y paleontológicos** subacuáticos que se encuentran en las aguas adscritas a los puertos de su titularidad o cuya gestión corresponda al Gobierno de Canarias, así como para protegerlos de aquellas actividades que los pongan en peligro.

5. No se podrán realizar operaciones de dragado ni de cualquier otra clase que supongan remoción o afección al fondo en las áreas incluidas en instrumentos de protección previstos en esta ley, sin la previa autorización del cabildo insular.

6. Las actividades turísticas, deportivas, científicas o culturales consistentes en la visita a los pecios hundidos a los que se refiere esta sección deberán contar con la autorización del departamento de la Administración pública de la comunidad autónoma competente en materia de patrimonio cultural.

7. El personal responsable de las inmersiones organizadas por empresas y asociaciones de buceo que pretendan realizar actividades de visita a los pecios a los que se refiere esta sección deberá contar con una habilitación específica, obtenida según una mínima formación adecuada, y ajustar su actividad al calendario, el programa y las condiciones que establezca en su autorización al departamento competente en materia de patrimonio cultural.

8. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos oportunos para obtener las autorizaciones, habilitaciones y formación a que se refieren los párrafos anteriores».

JUSTIFICACIÓN: Con la presente enmienda al capítulo I del título VII se quiere poner en relieve la importancia de las políticas de conservación del patrimonio paleontológico para poder preservar un bien único, que nos permite

conocer la historia de la vida en Canarias, y a través del cual podemos inferir la afección de procesos naturales en un futuro a corto, medio y largo plazo, como puede ser el cambio climático sobre nuestro litoral, o realizar políticas de conservación de paisajes y especies animales y vegetales actuales, considerando su distribución en el pasado, y las causas que han conducido a su degradación. La desprotección del patrimonio paleontológico de Canarias hace que los bienes de esta naturaleza queden en una total indefensión que no garantizará en absoluto su conservación, quedando a expensas de los intereses económicos y de desarrollo urbanístico, principalmente en el caso de los yacimientos costeros y los asociados a explotaciones mineras (canteras de áridos) que no están incluidos en espacios naturales protegidos ya declarados. La inclusión de los bienes paleontológicos en esta ley garantiza la correcta aplicación de la metodología de estudio, extremo que no se garantiza si no se incluye, al necesitar personal arqueólogo para ello.

En relación con el apartado 6 del artículo 94, la enmienda propuesta tiene por finalidad la adaptación a la normativa vigente en la materia y a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del suelo y de rehabilitación urbana de las administraciones públicas, RD-L. 7/2015, de 30 de octubre, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, página 14.

ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA N.º 44

Al artículo 96, apartado 1, letra f)
De modificación.

El artículo 96, apartado 1, letra f) del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«f) La documentación gráfica y audiovisual, como grabados, fotografías, **fotografías minuteras** y dibujos, que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes y lugares».

JUSTIFICACIÓN: Se incluye de forma expresa el resultado del trabajo fotográfico artesanal desarrollado con maquinaria minuterá, cuya técnica se incluye también como patrimonio inmaterial.

ENMIENDA NÚM. 81

ENMIENDA N.º 45

Al artículo 99, apartado 2
De modificación.

El artículo 99, apartado 2, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«2. Son aplicables a los parques etnográficos las disposiciones previstas para los parques arqueológicos y **paleontológicos**».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluye referencia a los parques paleontológicos en coherencia con la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 82

ENMIENDA N.º 46

Al artículo 106
De adición.

Al artículo 106 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias se añadiría un nuevo apartado i-bis que quedaría redactado como sigue:

«i-bis) La técnica de la fotografía minuterá».

JUSTIFICACIÓN: Se incluye de forma expresa el trabajo fotográfico artesanal desarrollado con maquinaria minuterá de fabricación igualmente artesanal usando técnicas preindustriales para obtener las imágenes. En el interior de una caja de madera se encuentra una cámara fotográfica, un laboratorio de revelado y una ampliadora para posibilitar el paso al positivo desde el negativo. Si bien la fotografía surge como técnica artesanal se desarrolla como industria, excepto la usada por las personas fotógrafas minuteras y que en las islas Canarias casi desaparece en 1994, a pesar de experimentar su auge entre 1890 y 1950, permaneciendo en la actualidad escasas personas que desarrollan este trabajo callejero que pertenece a una tradición con más de cien años de antigüedad. Incluyendo en este cuerpo legal la figura histórica de la fotografía minuterá garantizamos el reconocimiento a la labor social y antropológica que desarrollaron los minutereros, fotografiando a las personas menos pudientes dejando un patrimonio fotográfico de la vida rural y social de las clases bajas de la época, que sin ellos no existiría. Además de fomentar la recuperación y la práctica de un oficio, una profesión y a las personas profesionales que prestan su servicio a la ciudadanía interesada en obtener un retrato artesanal.

ENMIENDA NÚM. 83

ENMIENDA N.º 47
Al artículo 107, letra a)
De modificación.

El artículo 107, letra a), del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«a) El principio de igualdad y no discriminación, **garantizando la participación más amplia posible de la diversidad de mujeres y hombres en los procesos de toma de decisiones sobre la definición, la conservación, la trasmisión, la recreación y la gestión del patrimonio cultural, atendiendo a la estructuración simultánea de las desigualdades de género y otras desigualdades sociales en función de la clase, la etnia, la edad, entre otras.**».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

ENMIENDA N.º 48
Al artículo 113, apartado 3
De modificación.

El artículo 113, apartado 3, del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«3. En especial, los museos públicos de ámbito autonómico o insular, con independencia de su contenido temático, prestarán atención particular a su condición de centro de investigación. En su memoria anual se consignará obligatoriamente un apartado específico referido a la investigación desarrollada, el número de ~~becarios~~ **personas becarias**, las tesis doctorales que se realizan, las publicaciones y demás datos que acrediten la solvencia científica de la institución».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica relativa al uso de un lenguaje inclusivo en cumplimiento de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

ENMIENDA NÚM. 85

ENMIENDA N.º 49
Al artículo 136, apartado 1, letras b), i), j), m), n), t) e y).
De modificación.

El artículo 136, apartado 1, letras b), i), j), m), n), t) e y) del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«b) Obstaculizar el acceso de ~~los representantes~~ **las personas representantes** de la Administración pública a bienes con posibles valores patrimoniales, durante la tramitación de los instrumentos de protección previstos en esta ley.

(...)

i) No entregar, en el plazo conferido para ello y previo requerimiento, los materiales arqueológicos **o paleontológicos** o la documentación resultantes de una actividad arqueológica **o paleontológica** autorizada.

j) Realizar actividades arqueológicas **o paleontológicas** autorizadas sin adoptar las medidas de protección o sin cumplir las condiciones establecidas en la autorización, cuando comporten daños leves.

(...)

m) No comunicar a la Administración pública competente en el plazo establecido un hallazgo casual de restos arqueológicos **o paleontológicos**, o difundir su conocimiento antes de haber realizado la citada comunicación.

n) No comunicar cualquier hallazgo o afección en los bienes, acaecidos en el curso de una actividad de control arqueológico **o paleontológico**, si ello comporta daños leves en dichos bienes.

(...)

t) Alterar o manipular yacimientos arqueológicos **o paleontológicos**, si ello comporta daños leves.

(...)

y) No efectuar o no cumplir las actuaciones de control arqueológico **o paleontológico**, si ello comporta daños leves a bienes del patrimonio cultural de Canarias.».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluyen las referencias paleontológicas pertinentes a la luz de la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 86

ENMIENDA N.º 50
Al artículo 137, letras d), e), f), g), k), o) y p).
De modificación.

El artículo 137, letras d), e), f), g), k), o) y p) del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«d) Realizar sin la preceptiva autorización o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento cualquier tipo de actividad arqueológica **o paleontológica**, si ello conlleva daños graves.

e) No paralizar inmediatamente cualquier tipo de actuación en un lugar donde se haya producido un hallazgo casual de restos arqueológicos **o paleontológicos**.

f) Ocultar a la Administración los hallazgos casuales de yacimientos u bienes arqueológicos **o paleontológicos**.

g) No comunicar a la autoridad competente los objetos o colecciones de materiales arqueológicos **o paleontológicos** que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en esta ley, así como hacerlos objeto de tráfico.

(...)

k) No comunicar cualquier hallazgo o afección en los bienes del patrimonio cultural de Canarias acaecidos en el curso de una actividad de control arqueológico **o paleontológico**, si comporta daños graves.

(...)

o) Alterar o manipular yacimientos arqueológicos **o paleontológicos**, si ello comporta daños graves.

p) No efectuar o cumplir las actuaciones de control arqueológico **o paleontológico**, si ello comporta daños graves a bienes del patrimonio cultural de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluyen las referencias paleontológicas pertinentes a la luz de la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 87

ENMIENDA N.º 51

Al artículo 138, letras b), c), d), f), g), i), k) y n).

De modificación.

El artículo 138, letras b), c), d), f), g), i), k) y n) del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactado como sigue:

«b) Destruir o alterar significativamente un yacimiento arqueológico **o paleontológico**.

c) Llevar a cabo cualquier tipo de actividad arqueológica **o paleontológica** sin autorización para ello, cuando se produzcan daños muy graves en el bien.

d) No adoptar las medidas de protección o incumplir los condicionantes establecidos en intervenciones arqueológicas **o paleontológicas** autorizadas, si ello diera lugar a daños muy graves en los bienes.

(...)

f) Otorgar licencia sin previa autorización administrativa, o incumpliendo las condiciones de esta, cuando fueran preceptivas, o en contra de la protección otorgada por las determinaciones de un catálogo insular, o de un plan especial de protección, cuando dicha licencia tuviere por objeto la demolición parcial de un bien de interés cultural, bienes catalogados o comportara daños irreversibles a un yacimiento arqueológico **o paleontológico**.

g) No entregar, a requerimiento de la Administración, bienes arqueológicos **o paleontológicos**.

(...)

i) Perder o deteriorar los objetos arqueológicos **o paleontológicos** que se posean en calidad de depositario, en el supuesto de que exista dolo o negligencia grave.

(...)

k) No comunicar inmediatamente cualquier hallazgo o afección en los bienes culturales acaecidos en el curso de una actividad de control arqueológico **o paleontológico**, si comporta daños muy graves.

(...)

n) Alterar o manipular yacimientos arqueológicos **o paleontológicos**, si ello comporta daños muy graves».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluyen las referencias paleontológicas pertinentes a la luz de la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 88

ENMIENDA N.º 52

A la disposición transitoria primera

De modificación.

La disposición transitoria primera del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactada como sigue:

«Primera.- Incorporación de las cartas arqueológicas, **paleontológicas** y etnográficas municipales a los instrumentos de protección.

Las cartas arqueológicas, **paleontológicas** y etnográficas previstas en la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, aprobadas o en trámite de aprobación a la entrada en vigor de la presente ley deberán incorporarse a alguno de los instrumentos de protección señalados en esta ley y al Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Canarias en un plazo máximo de tres años. No obstante, aquellas cartas que se

encuentren incorporadas a instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio de las islas podrán quedar automáticamente integradas en el catálogo insular respectivo, previa comunicación al departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluyen de este modo las cartas paleontológicas en los instrumentos de protección del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 89

ENMIENDA N.º 53

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime esta disposición transitoria en coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 90

ENMIENDA N.º 54

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

La disposición transitoria tercera del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias quedaría redactada como sigue:

«Tercera.- Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en posesión de objetos arqueológicos **o paleontológicos** considerados de dominio público.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que a la entrada en vigor de la presente ley estuvieran en posesión de objetos arqueológicos **o paleontológicos** considerados de dominio público deberán comunicarlo o depositarlos en los términos previstos en el artículo 86 de la presente ley, en el plazo de un año».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incluyen las referencias paleontológicas pertinentes a la luz de la enmienda al capítulo I del título VII.

ENMIENDA NÚM. 91

ENMIENDA N.º 55

A las disposiciones finales

De adición.

A las disposiciones finales del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias se añadiría una nueva disposición final primera-bis quedaría redactada como sigue:

«Primera-bis.- Modificación del Decreto 111/2004, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento de declaración y régimen jurídico de los bienes de interés cultural.

El Gobierno deberá modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Decreto 111/2004, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento de declaración y régimen jurídico de los bienes de interés cultural con el objetivo de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, pueda solicitar la iniciación del procedimiento de declaración de bien de interés cultural sin las cargas económicas que se derivan de los requisitos impuestos para ello».

JUSTIFICACIÓN: Con la adición de esta nueva disposición final se pretende instar al Gobierno de Canarias a eliminar barreras que las personas particulares se encuentran al solicitar la iniciación de un procedimiento de declaración de bien de interés cultural, de manera que la ciudadanía pueda implicarse en la protección del patrimonio cultural de Canarias sin que tenga que soportar cargas económicas que deberían ser asumidas por la Administración pública.

ENMIENDA NÚM. 92

ENMIENDA N.º 56

A las disposiciones finales

De adición.

A las disposiciones finales del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias se añadiría una nueva disposición final primera-bis que quedaría redactada como sigue:

«El Gobierno de Canarias garantizará los fondos necesarios para la plena financiación de la presente ley de manera que se asegure el mantenimiento, conservación y utilización del patrimonio cultural de Canarias. En los primeros presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobados después de la entrada en vigor de esta ley se destinará al menos un 1% de dicho presupuesto a financiar actuaciones de mantenimiento, conservación y utilización del patrimonio cultural de Canarias en todos los niveles de la Administración pública de Canarias».

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda responde a la necesidad de dotar de la financiación suficiente para la garantizar el mantenimiento, conservación y utilización del patrimonio cultural de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 93

ENMIENDA N.º 57
A las disposiciones finales
De adición.

A las disposiciones finales del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias se añadiría una nueva disposición final primera-ter que quedaría redactada como sigue:

«Primera-ter.- Regulación en materia de archivos.

El Gobierno deberá presentar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley en el que se proceda a la regulación de los archivos que no sean de titularidad estatal, dotándolos así de un marco legislativo autonómico específico».

JUSTIFICACIÓN: Con el fin de hacer efectivas las competencias de la comunidad autónoma en materia de archivos, recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo 137 del vigente Estatuto de Autonomía, se realiza un mandato al Gobierno de Canarias para regular esta materia haciendo uso del procedimiento legislativo común.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 300, de 14/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con el proyecto de Ley 9L/PL-0016 *De Patrimonio Cultural de Canarias*, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 12 de enero de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDAS AL TÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES”

ENMIENDA NÚM. 94

ENMIENDA N.º 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

1. La Iglesia católica, en cuanto titular de una parte importante del patrimonio cultural de Canarias, velará por la protección, la conservación y la difusión del mismo, colaborando a tal fin con las administraciones públicas.

JUSTIFICACIÓN: No se justifica imponer legalmente a la Iglesia católica la obligación de acrecentar su patrimonio cultural, únicamente velar por su conservación y colaborar con las administraciones públicas en dicha tarea.

ENMIENDAS AL TÍTULO II “MODELO DE PROTECCIÓN”

ENMIENDA NÚM. 95

ENMIENDA N.º 2

Se modifica el apartado 2 del 9 que queda redactado en los siguientes términos:

2. Los bienes catalogados de carácter inmueble podrán alcanzar los siguientes niveles de protección:

a) Integral: Protege aquellos bienes que deban conservar todas las características específicas que definen su valor patrimonial. Se corresponden con bienes de gran singularidad desde el punto de vista cultural, debiendo preservarse tanto los elementos estructurales como los ornamentales, sin perjuicio de la eventual eliminación de aquellos aportes o elementos que contribuyan a desvirtuarlos. Se incluyen, igualmente, estructuras constructivas o elementos sobre soporte natural esenciales para la comprensión de actividades y usos tradicionales.

b) Ambiental: Protege aquellos bienes que, sin merecer un grado de protección integral, poseen valores constructivos tipológicos, formales o ambientales, exteriores, representativos de determinados periodos históricos y merecedores de protección por sí mismos o por su contribución a la configuración de las características morfológicas y ambientales del ámbito urbano en que se ubican. Incluye el mantenimiento de determinados parámetros urbanísticos, como el volumen o la altura. Se aplica, igualmente, a aquellos bienes localizados en áreas rurales o urbanas, que constituyen el reflejo material de actividades y formas de vida

tradicionales o vinculadas a la cultura popular, sin que requieran una conservación integral de todos sus elementos conformantes.

c) Parcial: Protege los bienes que representan elementos singulares que requieren una protección específica –fachadas, balcones, ventana, cubiertas u otros– así como la composición de fachada, cuya protección se justifica por su valor patrimonial intrínseco o por contribuir a reforzar los del ámbito en el que se insertan. También se incluyen en este grado aquellos bienes vinculados a hechos, personajes o situaciones históricas, cuya conservación debe garantizarse por estas circunstancias, pero que admitirían intervenciones importantes por no poseer elementos constructivos o tipológicos relevantes”.

JUSTIFICACIÓN: La redacción original del proyecto de ley ofrece definiciones susceptibles de superponerse en su aplicación práctica y que, en algunos casos, sobredimensionan el nivel de protección necesario, lo que dificultaría intervenciones de restauración. Así, en cuanto a la protección integral, una redacción en los términos en que aparece implica que no se puede mover una sola piedra del inmueble y en todos ellos siempre existirá algún elemento discordante que deba ser retirado o sustituido. O, en lo referido a la protección ambiental, su definición termina destacando los patios y elementos interiores, por lo que no queda clara la diferencia con el grado de protección integral. Por todo ello se ofrece una redacción alternativa a los tres niveles de protección.

ENMIENDA NÚM. 96

ENMIENDA N.º 3

Se modifica el artículo 10 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 10. Entorno de protección.

A los efectos de esta ley, se entiende por entorno de protección la zona exterior al inmueble, continua o discontinua, que da apoyo ambiental al bien, con independencia de los valores patrimoniales que contenga, cuya delimitación se realizará a fin de reforzar el valor patrimonial del inmueble protegido, por la presencia de otros elementos que contribuyen a realzar su imagen histórica, o para prevenir, evitar o reducir la incidencia de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en sus perspectivas visuales, contemplación, estudio o en la apreciación y comprensión de sus valores. La delimitación del entorno de protección deberá considerar la relación del bien con el área territorial a la que pertenece y se amparará, entre otras, en consideraciones geográficas, visuales, ambientales y en la presencia de otros bienes patrimoniales culturales que contribuyan a reforzar sus valores.

JUSTIFICACIÓN: A efectos interpretativos de la norma conviene destacar que lo que se pretende con la figura del entorno de protección es reforzar el valor patrimonial de inmueble.

ENMIENDAS AL TÍTULO III “COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS Y DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES CONSULTIVOS”

ENMIENDA NÚM. 97

ENMIENDA N.º 4

Se modifican las letras i) y n) del apartado 2 del artículo 15, que quedan redactadas en los siguientes términos:

(...)

i) Autorizar y ordenar las actividades arqueológicas, en los términos que se establezca reglamentariamente, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptar otras administraciones competentes y las autorizaciones y ejecución de actividades arqueológicas previstas en la letra t) del artículo 16.

(...)

n) Autorizar la creación de los museos de ámbito insular.

(...)

JUSTIFICACIÓN: La letra i) se modifica en coherencia con la enmienda modificante del artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 98

ENMIENDA N.º 5

Se modifican las letras d), e) y g) y se adiciona una nueva letra t), que quedan redactadas en los siguientes términos:

(...)

d) Autorizar intervenciones y usos en los bienes de interés cultural.

e) Autorizar intervenciones y usos en los bienes del catálogo insular.

(...)

g) Suspender las obras de demolición total o parcial de los inmuebles declarados bien de interés cultural.

(...)

t) Autorizar y ordenar las intervenciones de urgencia, las labores de control y las prospecciones superficiales de carácter arqueológico.

JUSTIFICACIÓN: Se elimina la obligación de comunicar de oficio las intervenciones en los BIC al no aportar valor añadido al principio general de coordinación y colaboración. Además, se corrige la distinción entre patrimonio cultural y BIC que ofrecía la letra g), por cuanto establecía una distinción conceptual sin soporte en el resto del proyecto.

Por último, en cuanto a las autorizaciones en materia arqueológica, la legislación sobre el territorio otorga a los cabildos insulares la competencia para informar con carácter vinculante en los procedimientos de evaluación del impacto ecológico, así como en la tramitación de los diferentes documentos de planeamiento y actuaciones en suelo rústico, en los que suelen exigirse la realización de prospecciones, labores de control o excavaciones de urgencia.

La competencia de los cabildos para autorizarlas facilitaría una agilización de dichos procedimientos al contar los cabildos con personal lo suficientemente capacitado como para valorar la cualificación de los técnicos que desarrollen estas actuaciones. Idéntica circunstancia acontece con los sondeos arqueológicos, que son remociones del terreno de muy poca entidad, orientadas a determinar si un supuesto yacimiento es tal o si tiene entidad para requerir una excavación arqueológica, que sí sería autorizada por la Administración autonómica.

Por último, ante un hallazgo casual, los cabildos se ven obligados en numerosas ocasiones a recoger de forma urgente el material hallado, ante el riesgo de expolio, a través de una intervención arqueológica que no puede esperar una autorización de la Administración autonómica.

En consecuencia, lo que se propone es que la potestad autorizatoria en materia arqueológica esté compartida entre Administración autonómica y los cabildos, de manera que las intervenciones relacionadas con la gestión del territorio desde la perspectiva patrimonial sean autorizadas por estos últimos: prospecciones globales (municipales o supramunicipales) o puntuales (relacionadas con proyectos urbanísticos, de instalación de infraestructuras o cualquiera que suponga la transformación del suelo), que en todos los casos suelen ser consecuencia de los informes del cabildo insular en la tramitación de la evaluación del impacto ecológico o de iniciativas de la Administración insular para una ordenación más eficaz de su territorio.

La Administración autonómica conservaría la potestad autorizatoria para las intervenciones arqueológicas de excavación, inscritas en proyectos de investigación de largo plazo o envergadura, o las que estén asociadas a medidas correctoras en procedimientos de evaluación de impacto. Sin embargo, en el caso de las prospecciones arqueológicas o en las labores de control arqueológico, no existe remoción del terreno; de hecho se limitan a “caminar” por el terreno tratando de localizar yacimientos arqueológicos o verificando que, durante el desarrollo de una obra no aparezcan restos arqueológicos. No existe riesgo ninguno para el patrimonio de que la intervención esté mal realizada, ya que es el cabildo insular el que verifica los resultados de este tipo de trabajos.

ENMIENDA NÚM. 99

ENMIENDA N.º 6

En el artículo 19 se suprime el inciso «(...), en la medida de lo posible, (...)».

JUSTIFICACIÓN: Garantizar la representación de la Fecam en las comisiones insulares de patrimonio cultural en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 100

ENMIENDA N.º 7

Se modifica el artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 20.- Consejos municipales de patrimonio cultural y unidades municipales de patrimonio cultural.

1. Los ayuntamientos **deberán** crear consejos municipales de patrimonio cultural, que actuarán como órganos técnicos asesores de la Administración municipal. El ayuntamiento respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, que atenderá a criterios de cualificación técnica de sus miembros, debiendo quedar garantizada la representación del cabildo insular correspondiente y, en la medida de lo posible, de los colegios oficiales de arquitectos **de las universidades públicas canarias** y de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural, respetando en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

2. Los ayuntamientos crearán una unidad municipal de patrimonio cultural, constituida por una o varias personas empleadas públicas, con la adecuada cualificación, que asumirán la asistencia técnica a la corporación municipal en materia de patrimonio cultural. También podrán crear una unidad especializada de policía para la vigilancia de los bienes del patrimonio cultural de Canarias situados en su término municipal.

3. **Cuando razones motivadas por la capacidad de los ayuntamientos, por la entidad del patrimonio cultural radicado en los mismos, o por la unidad patrimonial a proteger así lo aconsejen, podrán constituirse consejos intermunicipales de patrimonio cultural. En las mismas circunstancias podrán crearse unidades intermunicipales de patrimonio cultural en los términos previstos para las mancomunidades de municipios.**

JUSTIFICACIÓN: Se pretende garantizar la existencia de los consejos municipales, así como favorecer la cooperación municipal en estas funciones.

ENMIENDAS AL TÍTULO IV “CATEGORÍAS DE BIENES E INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN”**ENMIENDA NÚM. 101**

ENMIENDA N.º 8

Se modifica el artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 23.- Clasificación de los bienes de interés cultural inmuebles.

Los bienes inmuebles que sean declarados bien de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías que se definen a continuación:

a) Monumento: Bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas y de ingeniería y que ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, industriales, científicos o técnicos.

b) Conjunto histórico: Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento claramente delimitable, de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles, cuya estructura física sea reflejo de la evolución de una comunidad humana, con independencia del valor de los elementos singulares que la integran. Se podrán incluir en esta categoría los referentes paisajísticos que contribuyan a conformar su imagen histórica.

c) Jardín histórico: Espacio delimitado, producto de la ordenación por el ser humano de elementos naturales, complementado o no con estructuras de fábrica y caracterizado por sus valores históricos, artísticos, estéticos, sensoriales o botánicos.

d) Sitio histórico: Lugar vinculado a acontecimientos relevantes o recuerdos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales singulares de interés histórico, en el que puedan existir elementos naturales que hayan tenido significación histórica.

d) Sitio histórico: Lugar vinculado a acontecimientos relevantes o recuerdos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales singulares de interés histórico, incluidos aquellos elementos naturales que hayan tenido significación histórica.

e) Zona arqueológica: Lugar donde existen bienes muebles o inmuebles de interés relevante correspondientes a las poblaciones preeuropeas de Canarias, cuyo estudio y valoración requieran la aplicación de la metodología arqueológica.

f) Sitio etnográfico: Lugar que contiene bienes vinculados a formas de vida, cultura y actividades tradicionales.

g) Sitio industrial: Lugar que contiene bienes vinculados con los modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento relacionados con la cultura industrial, técnica o científica.

JUSTIFICACIÓN: En la letra a) se suprimen las referencias a las esculturas, por tratarse de bienes muebles, y a valores etnográficos, porque su ponderación va intrínseca en el resto de valores. En la letra c) se introduce una mejora técnica de redacción. En la letra e) se acota su definición a la presente en el artículo 87 para enervar cualquier confusión con intervenciones en edificios de la etapa hispánica que requieran intervención arqueológica. Además se suprime la categoría de paisaje cultural, reenumerando los siguientes, por su indeterminación y porque su configuración se solapa con los paisajes protegidos, como el Espacio Natural Protegido.

ENMIENDA NÚM. 102

ENMIENDA N.º 9

Se modifica el artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 28.- Contenido y efectos del inicio.

1. La resolución de inicio de un procedimiento de declaración de un bien de interés cultural deberá establecer la delimitación provisional del bien y su entorno de protección, en su caso, así como, cuando proceda, criterios de intervención en el bien y su entorno.

2. El inicio del procedimiento para la declaración de un bien de interés cultural determinará la aplicación transitoria del mismo régimen de protección previsto para los bienes ya declarados como de interés cultural y su entorno de protección, en su caso.

3. Iniciado el procedimiento y durante su tramitación, cualquier intervención en el bien objeto de protección y su entorno deberá ser autorizada por los cabildos insulares, previo dictamen de la comisión insular, siempre que no perjudique de forma manifiesta los valores del bien.

4. El inicio del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural se anotará con carácter preventivo en el Registro de Bienes de Interés Cultural por el departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural, que lo comunicará al Registro de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración General del Estado y al Registro de la Propiedad, cuando se trate de bienes inmuebles, salvo en los conjuntos históricos.

JUSTIFICACIÓN: En primer lugar se elimina el apartado 3, reenumerándose los siguientes, porque carece de sentido limitar las actuaciones a realizar cuando las mismas, en virtud del apartado siguiente, ya tienen que ser autorizadas por los cabildos. Asimismo, conforme al régimen autorizador previsto en la ley, el informe de la Comisión Insular

de Patrimonio Histórico debe ser preceptivo (previo dictamen) pero en ningún caso vinculante (favorable) ya que supondría derivar en este órgano colegiado, que la propia ley define como órgano técnico asesor, las competencias que la Ley otorga a los cabildos insulares. Informando preceptivamente cumple con su papel de órgano técnico asesor pero siendo sus informes vinculantes, como el propio Tribunal Constitucional ha señalado en más de una ocasión, supondría derivar en este órgano técnico asesor la competencia en la materia.

ENMIENDA NÚM. 103

ENMIENDA N.º 10

Se suprime el apartado 7 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN: Las presentes enmiendas, así como el proyecto de ley, tratan de potenciar la gestión patrimonial de los ayuntamientos dotándolos de instrumentos y recursos para agilizar la misma. Además, hay que tener en cuenta que los ayuntamientos se ven constreñidos en muchos casos por limitaciones de gasto establecidas en normativa estatal, lo que en muchos casos dificulta su acción. Por ello se entiende oportuno eliminar la medida coercitiva planteada.

ENMIENDA NÚM. 104

ENMIENDA N.º 11

Se adiciona un nuevo artículo 39-bis con el siguiente tenor:

“Artículo 39-bis.- Criterios para la catalogación de bienes inmuebles.

Sin perjuicio de lo que establezcan las directrices sectoriales correspondientes, para la inclusión de bienes en los catálogos de los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico se habrán de considerar, individual y ponderadamente, los siguientes criterios, sin que el estado de conservación sea óbice para descartar su catalogación:

a) La representatividad como testimonio de los diferentes lenguajes, estilos o formas arquitectónicas que se han sucedido en el archipiélago desde la conquista, así como del proceso de evolución urbanística y arquitectónica acaecido en la isla.

b) La complejidad técnica, arquitectónica o constructiva de edificaciones o infraestructuras rurales o urbanas, tradicionales o recientes.

c) La antigüedad, en cuanto atributo que confiere a los bienes la condición de testigos materiales de épocas históricas pretéritas o de modos de ocupación y explotación del territorio diferentes de los actuales.

d) La interrelación entre distintos elementos, en tanto el valor individual de cada uno de ellos puede verse acrecentado si se conforman como un conjunto, relevante por sus especiales características de homogeneidad, tipología y contribución a la génesis de ámbitos urbanos singulares de mayor o menor extensión.

e) La escasez o singularidad de alguna de las características del bien (especialmente las tipológicas) como factor de interés patrimonial.

f) La calidad artística, tanto conjunta como de elementos individualizados, pudiendo incluir elementos de carácter mueble o de ornato urbano, con una vinculación histórica con su emplazamiento actual: fuentes, grupos escultóricos u otros.

g) El valor ambiental, por contribuir al mantenimiento de la configuración urbana en espacios representativos del desarrollo urbanístico de los núcleos urbanos y rurales de la isla, incluidos espacios públicos y elementos naturales significativos: parques, plazas, espacios ajardinados, vías públicas o árboles y especies vegetales singulares.

h) El valor de determinados parámetros urbanísticos, como el volumen, altura, la composición de la fachada o la distribución de huecos, por su contribución a mantener la concordancia constructiva, la armonía y el equilibrio del ámbito urbano en el que se localizan los bienes.

i) El valor histórico o cultural del bien, por su vinculación con hechos, personajes o tradiciones o contextos socioeconómicos destacados desde una perspectiva histórica local o antropológica, con independencia de sus valores artísticos o arquitectónicos.

j) El valor arqueológico del bien, como testimonio del proceso de evolución cultural en la isla, en especial en lo referido a la etapa prehistórica; sin perjuicio de su estado de conservación ni del grado de certidumbre sobre su integridad.

k) El valor etnográfico, como representativo de formas de construcción, captación y procesamiento de recursos o vinculado a actividades tradicionales o arraigadas en la cultura popular.

l) El valor técnico del bien, como testimonio de actividades industriales o del grado de desarrollo de la tecnología en cada momento histórico.

m) El valor paisajístico, por constituir espacios antropizados que ofrecen testimonio de formas tradicionales de explotación y ocupación del medio en la isla”.

JUSTIFICACIÓN: Se complementa la regulación propuesta estableciendo los criterios para la catalogación insular de bienes inmuebles, para lo que se ha optado por un criterio de homogeneización con los establecidos en el artículo 51 para los catálogos municipales (modificados en este escrito en la siguiente enmienda).

ENMIENDA NÚM. 105

ENMIENDA N.º 12

Se modifica el artículo 51, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 51.- Criterios para la catalogación de bienes inmuebles.

Sin perjuicio de lo que establezcan las directrices sectoriales correspondientes, para la inclusión de bienes en los catálogos de los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico se habrán de considerar, individual y ponderadamente, los siguientes criterios, sin que el estado de conservación sea óbice para descartar su catalogación:

a) La representatividad como testimonio de los diferentes lenguajes, estilos o formas arquitectónicas que se han sucedido en el archipiélago desde la conquista, así como del proceso de evolución urbanística y arquitectónica acaecido en la isla.

b) La complejidad técnica, arquitectónica o constructiva de edificaciones o infraestructuras rurales o urbanas, tradicionales o recientes.

c) La antigüedad, en cuanto atributo que confiere a los bienes la condición de testigos materiales de épocas históricas pretéritas o de modos de ocupación y explotación del territorio diferentes de los actuales.

d) La interrelación entre distintos elementos, en tanto el valor individual de cada uno de ellos puede verse acrecentado si se conforman como un conjunto, relevante por sus especiales características de homogeneidad, tipología y contribución a la génesis de ámbitos urbanos singulares de mayor o menor extensión.

e) La escasez o singularidad de alguna de las características del bien (especialmente las tipológicas) como factor de interés patrimonial.

f) La calidad artística, tanto conjunta como de elementos individualizados, pudiendo incluir elementos de carácter mueble o de ornato urbano, con una vinculación histórica con su emplazamiento actual: fuentes, grupos escultóricos u otros.

g) El valor ambiental, por contribuir al mantenimiento de la configuración urbana en espacios representativos del desarrollo urbanístico de los núcleos urbanos y rurales de la isla, incluidos espacios públicos y elementos naturales significativos: parques, plazas, espacios ajardinados, vías públicas o árboles y especies vegetales singulares.

h) El valor de determinados parámetros urbanísticos, como el volumen, altura, la composición de la fachada o la distribución de huecos, por su contribución a mantener la concordancia constructiva, la armonía y el equilibrio del ámbito urbano en el que se localizan los bienes.

i) El valor histórico o cultural del bien, por su vinculación con hechos, personajes o tradiciones o contextos socioeconómicos destacados desde una perspectiva histórica local o antropológica, con independencia de sus valores artísticos o arquitectónicos.

j) El valor arqueológico del bien, como testimonio del proceso de evolución cultural en la isla, en especial en lo referido a la etapa prehistórica; sin perjuicio de su estado de conservación ni del grado de certidumbre sobre su integridad.

k) El valor etnográfico, como representativo de formas de construcción, captación y procesamiento de recursos o vinculado a actividades tradicionales o arraigadas en la cultura popular.

l) El valor técnico del bien, como testimonio de actividades industriales o del grado de desarrollo de la tecnología en cada momento histórico.

m) El valor paisajístico, por constituir espacios antropizados que ofrecen testimonio de formas tradicionales de explotación y ocupación del medio en la isla”.

JUSTIFICACIÓN: La justificación de la enmienda de sustitución es que la redacción actual del artículo 51 es demasiado escueta y confusa, por lo que se propone una redacción más prolija para la catalogación, insular o municipal (en coherencia con la enmienda de adición introducida en el artículo 39-bis).

**ENMIENDAS AL TÍTULO V “RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN
Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS”****ENMIENDA NÚM. 106**

ENMIENDA N.º 13

Se adiciona un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 57 con el siguiente tenor:

(...)

El deber de conservación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de Canarias alcanza hasta el importe de los trabajos correspondientes que no rebasen el límite del contenido normal de aquellos, representado por el cincuenta por ciento del coste de una construcción de nueva planta de similares características e igual superficie construida o, en su caso, de idénticas dimensiones que la preexistente, realizada con los mismos materiales o similares y manteniendo la configuración original, la tipología constructiva y la morfología y los elementos originales del inmueble.

JUSTIFICACIÓN: Esta enmienda es necesaria, puesto que con mucha frecuencia los cálculos del 50% que establece la normativa básica se efectúan sobre obra nueva y atendiendo a metros cuadrados, pero sin aclarar que el cálculo debiera hacerse sobre una obra nueva hecha con la misma técnica, los mismos materiales e idéntico resultado final.

ENMIENDA NÚM. 107

ENMIENDA N.º 14

Se modifica el artículo 59, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 59.- Medidas cautelares.

1. Los cabildos insulares deberán adoptar medidas cautelares en caso de urgencia, a efectos de evitar la destrucción o deterioro de los bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural, incluso en aquellos casos en que, aun no estando formalmente declarados de interés cultural o catalogados, tales bienes contengan los valores propios del patrimonio histórico y cultural de Canarias que se especifican en el artículo 2 de esta ley, en cuyo caso se instará simultáneamente al ayuntamiento competente a la adopción de las que correspondan para garantizar su cumplimiento.

2. En los mismos supuestos, los ayuntamientos deberán adoptar con rigor y diligencia las medidas citadas en el apartado anterior, poniéndolo de inmediato en conocimiento del cabildo insular, el cual decidirá sobre la procedencia de las mismas en el plazo máximo de treinta días. En caso de que el cabildo insular entendiera que debieran dejarse sin efecto o modificarse las medidas cautelares adoptadas por el ayuntamiento, estas quedarán sin efecto o se modificarán.

3. El plazo máximo de vigencia de las medidas cautelares no podrá exceder de seis meses. Antes de dicho plazo, deberá incorporarse al expediente tramitado al efecto la acreditación de haberse adoptado acuerdo por el órgano competente sobre la iniciación del procedimiento correspondiente para incluir el bien de que se trate en alguno de los instrumentos de protección establecidos en el artículo 12 de la presente ley. En cualquier otro caso, caducará automáticamente con levantamiento de la protección cautelar acordada.

4. En caso necesario, la Administración pública de la comunidad autónoma podrá interesar de los cabildos insulares la adopción de las medidas cautelares contempladas en este artículo. Si se desatendiere el requerimiento en el plazo conferido para ello y continuara el riesgo para la integridad de los bienes afectados, dispondrá la adopción de las medidas que procedan.

5. Las medidas referidas en los apartados anteriores podrán consistir en la suspensión de obras, actividades, emisiones o vertidos y cualesquiera otras que tiendan a la cesación de efectos y riesgos perjudiciales sobre los bienes a proteger.

6. La notificación de la orden de suspensión podrá realizarse, indistintamente, al promotor, al propietario del bien, construcción, urbanización, edificación o suelo, o al responsable del acto de que se trate y, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución o desarrollo y esté relacionada con la intervención, el bien, la actividad o el uso.

Cuando la suspensión afecte a inmuebles, inmediatamente después de practicada la notificación, el ayuntamiento correspondiente deberá proceder al precintado de las obras, la construcción o edificación, la instalación o el establecimiento, actividad o uso, así como, en su caso, de la maquinaria y los materiales adscritos a aquellas.

Igualmente y de forma inmediata, la Administración que hubiera acordado la orden de suspensión dará las órdenes correspondientes para la no concesión del suministro de los servicios de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y cable.

7. Cuando la orden de suspensión notificada sea desatendida, la Administración actuante deberá disponer la retirada de la maquinaria y los materiales a que se refiere el número anterior, para su depósito en el lugar habilitado al efecto, corriendo por cuenta del promotor, propietario o responsable los gastos de la retirada y el depósito.

Del incumplimiento de la orden de suspensión se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos de la responsabilidad penal que pudiera proceder.

8. Al suspenderse el acto o uso y, en otro caso, al incoarse procedimiento sancionador, se requerirá al afectado para que inste la legalización en el plazo de tres meses, prorrogable por una sola vez hasta otros tres meses, en atención a la complejidad del proyecto o proceda a ajustar la intervención al título habilitante en el plazo previsto en el mismo.

9. En el caso de que la medida cautelar afecte a un bien no incluido en alguno de los instrumentos de protección, ni con expediente incoado al efecto, el cabildo insular podrá:

a) Incoar expediente para la declaración de bien de interés cultural o, en su caso, la inclusión en el Catálogo la Carta Insular de Bienes Históricos y Culturales.

b) Instar al ayuntamiento la inclusión del bien afectado en el catálogo municipal.

10. En el mismo supuesto del apartado anterior, el ayuntamiento podrá:

a) Incluir el bien en el catálogo municipal.

b) Instar al cabildo la incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural o, en su caso, la inclusión en el Catálogo Insular o en el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos.

JUSTIFICACIÓN: Su contenido resulta muy confuso porque se refiere a incumplimiento de deber de conservación por parte del propietario, pero el actual art. 48 resulta más protector, puesto que se refiere a amenazas respecto a inmuebles con valor cultural que carezcan de protección. Con mucha frecuencia se plantea en la actualidad la necesidad de aplicar este art. 48 (mientras que con la nueva redacción esta posibilidad desaparece, a nuestro juicio, erróneamente, sobre todo si tenemos en cuenta que estamos hablando de medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 108

ENMIENDA N.º 15

Se modifica el artículo 63, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 63.- Planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia sobre el patrimonio cultural.

1. En la tramitación de los expedientes para la evaluación del impacto ecológico derivado de planes, programas y proyectos, en cuanto a la intervención pudiera afectar a bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural de Canarias, el estudio correspondiente deberá incluir un apartado sobre la posible afección a aquellos, estableciendo las oportunas medidas protectoras, correctoras o compensatorias, suscrito por personal técnico superior competente en la materia y recabándose informe preceptivo y vinculante del cabildo insular sobre los valores históricos y culturales de los bienes afectados.

En estos casos, los cabildos insulares pondrán a disposición de las entidades públicas o privadas que promuevan los planes, programas y proyectos la información relativa a los bienes del patrimonio histórico y cultural documentados en sus ámbitos.

2. En el caso de afección a bienes arqueológicos, la administración competente podrá disponer que se realice la oportuna intervención arqueológica en orden a evaluar los efectos de la actuación, así como también determinar las posibles medidas protectoras a adoptar durante la obra, trazados alternativos y demás condicionantes dirigidos a la salvaguarda de los bienes, que deberán incorporarse a las licencias o autorizaciones preceptivas. En tales casos la financiación de la intervención arqueológica correrá a cargo del promotor de las actuaciones, salvo acreditación de insuficiencia para realizar dicha intervención, en los términos que se fijarán reglamentariamente.

3. En el caso de actuaciones en suelo rústico, que no requieran evaluación del impacto ecológico ni deban ser informadas por los cabildos insulares, se deberá efectuar la preceptiva intervención de prospección arqueológica del ámbito de la actuación a cuenta del promotor con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal. Los resultados de la intervención serán valorados por el ayuntamiento, en el caso de que cuenten con personal técnico especialista en la materia, incorporando a la licencia municipal todas aquellas medidas protectoras y/o correctoras que se consideren. En el caso, de que no dispongan de especialista, los resultados serán comunicados al cabildo insular correspondiente, que emitirá un informe de carácter vinculante sobre las posibles afecciones al patrimonio histórico y cultural que pudieran generarse, así como sobre las medidas y condicionantes que deberá asumir el promotor de las actuaciones.

4. En el caso de planes, instrumentos, programas o proyectos sometidos a un procedimiento de evaluación ambiental, por suponer una afección al patrimonio cultural de Canarias, serán preceptivos y determinantes los informes de los correspondientes órganos ambientales.

JUSTIFICACIÓN: Este artículo constituye uno de los aspectos claves en los que la actual ley debe ser modificada, puesto que se refiere a la articulación de los mecanismos preventivos del impacto de planes, programas y proyectos sobre el patrimonio histórico y cultural. El art. 63 en su propuesta actual resulta demasiado simple.

Asimismo, ha de indicarse que con la nueva Ley del Suelo el control del patrimonio en el suelo rústico queda en manos exclusivas de los ayuntamientos. Con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, la mayoría de las actuaciones a desarrollar en suelo rústico estaban sujetas a otorgamiento de calificación territorial por parte del cabildo, informándose sobre las posibles afecciones de dichas actuaciones sobre el patrimonio. Sin embargo, el nuevo marco jurídico permite que la casi totalidad de las actuaciones a realizar en suelo rústico no requiera de calificación territorial, bastando con la obtención de la correspondiente licencia otorgada por el ayuntamiento.

El hecho de no encontrarse catalogados o de no haber sido declarados BIC dificulta que sean conocidos por unas oficinas técnicas municipales que no suelen contar con arqueólogos o técnicos especializados que puedan identificar y valorar tales bienes. Con frecuencia los catálogos municipales obvian el patrimonio arqueológico y etnográfico, y muchos municipios carecen de un inventario arqueológico. Incluso, los yacimientos arqueológicos, por su propia naturaleza, no son fáciles de detectar y muchas veces requieren de un estudio pormenorizado y concienzudo de un sector concreto para ser identificados y localizados.

ENMIENDA NÚM. 109

ENMIENDA N.º 16

Se adiciona un nuevo artículo 63-bis con el siguiente tenor:

“Artículo 63-bis.- De las intervenciones de rehabilitación de inmuebles de valor arquitectónico o etnográfico en suelo rústico.

1. Las intervenciones de rehabilitación de inmuebles en suelo rústico, permitidas por la normativa específica, deberán conservar y potenciar la tipología constructiva y los elementos estructurales y ornamentales que justifican ese valor arquitectónico o etnográfico.

2. Con esta finalidad, los ayuntamientos, en el procedimiento de tramitación de la licencia, deberán verificar la existencia o no de bienes patrimoniales afectados por la intervención prevista”.

JUSTIFICACIÓN: Se pretende potenciar que las rehabilitaciones de inmuebles sitios en suelo rústico se encaminen, precisamente, a la recuperación de los valores etnológicos y patrimoniales que la ley pretende proteger.

ENMIENDA NÚM. 110

ENMIENDA N.º 17

Se modifica el apartado 3 del artículo 72, que queda redactado en los siguientes términos:

3. La intervención será detallada en un proyecto suscrito por persona o equipo interdisciplinar que cuenten con titulación oficial y cualificación suficiente en materia de investigación, conservación, restauración o rehabilitación de bienes integrantes del patrimonio cultural en función de las intervenciones que se proyecten que, asimismo, supervisarán su ejecución.

JUSTIFICACIÓN: Aclarar que la supervisión técnica debe llevarla a cabo un equipo personal con titulación oficial y debe extenderse a la supervisión de la intervención.

ENMIENDA NÚM. 111

ENMIENDA N.º 18

En el apartado 1 del artículo 73, suprimir el término “favorable”.

JUSTIFICACIÓN: Conforme al régimen autorizatorio previsto en la ley, el informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico debe ser preceptivo (previo dictamen) pero en ningún caso vinculante (favorable) ya que supondría derivar en este órgano colegiado, que la propia ley define como órgano técnico asesor, las competencias que la ley otorga a los cabildos insulares. Informando preceptivamente cumple con su papel de órgano técnico asesor pero siendo sus informes vinculantes, como el propio Tribunal Constitucional ha señalado en más de una ocasión, supondría derivar en este órgano técnico asesor la competencia en la materia.

ENMIENDA NÚM. 112

ENMIENDA N.º 19

Se modifica el apartado 6 del artículo 74, que queda redactado en los siguientes términos:

6. La intervención será detallada en un proyecto suscrito por persona o equipo interdisciplinar que cuenten con titulación oficial y cualificación suficiente en materia de investigación, conservación, restauración o rehabilitación de bienes integrantes del patrimonio cultural en función de las intervenciones que se proyecten que, asimismo, supervisarán su ejecución.

JUSTIFICACIÓN: Aclarar que la supervisión técnica debe llevarla a cabo un equipo personal con titulación oficial y debe extenderse a la supervisión de la intervención.

ENMIENDA NÚM. 113

ENMIENDA N.º 20

Se suprime el apartado 9 del artículo 79.

JUSTIFICACIÓN: El citado apartado prohíbe las alteraciones de edificabilidad; esto supone que no puede haber remontas, ni cambios en la distribución interior que hagan variar la edificabilidad en ningún tipo de inmueble hasta la aprobación del Plan Especial de Protección (PEP), ni siquiera en los inmuebles carentes de valor. Parece demasiado estricto y debiera suprimirse.

ENMIENDAS AL TÍTULO VII “PATRIMONIOS ESPECÍFICOS”**ENMIENDA NÚM. 114**

ENMIENDA N.º 21

Se modifica el artículo 83, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 83.- Bienes integrantes.

El patrimonio arqueológico de Canarias está integrado por los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las poblaciones preeuropeas de Canarias, cuyo estudio exige la aplicación de metodología arqueológica y que se encuentren en la superficie, subsuelo, medio subacuático o hayan sido extraídos de su contexto original.

JUSTIFICACIÓN: Con una definición como la que recoge el artículo 83 del proyecto de ley, el patrimonio arqueológico pasa a ser un patrimonio “*transversal*”: es arqueológico y etnográfico, arqueológico e histórico, arqueológico y técnico y científico, etc. En definitiva, la totalidad de los bienes culturales podrían integrarse en el patrimonio arqueológico, lo que resulta imposible de asumir.

Por este motivo, se propone que el patrimonio arqueológico debiera concretarse en el registro material correspondiente a los pertenecientes a las poblaciones preeuropeas, lo que además ofrece protección a los vestigios posteriores a la conquista pero integrantes del mismo.

ENMIENDA NÚM. 115

ENMIENDA N.º 22

En el inicio del apartado 1 del artículo 91 se adicionan los siguientes términos:

1. A excepción de lo previsto en la letra t) del artículo 16 (...).

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda n.º 5.

ENMIENDA NÚM. 116

ENMIENDA N.º 23

En el apartado 1 del artículo 96, letra c), se suprime el inciso final «(.) y haciendas», así como la letra f).

JUSTIFICACIÓN: Se propone eliminar el término “haciendas”, ya que no es oportuno considerarlas como hábitat popular. También se propone suprimir la letra f), porque la documentación gráfica y audiovisual es patrimonio documental y no etnográfico.

ENMIENDAS AL TÍTULO X “INSPECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR”**ENMIENDA NÚM. 117**

ENMIENDA N.º 24

Se modifica el apartado 1 del artículo 142, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Las infracciones de las que se deriven daños para el patrimonio cultural de Canarias llevarán aparejada una resolución que imponga la sanción que resulte procedente, donde la Administración podrá ordenar al infractor la reparación de los daños causados, mediante órdenes de ejecución, para restituir el bien afectado a su estado anterior. En el supuesto de inmuebles, en ningún caso podrá obtenerse mayor edificabilidad que la del bien afectado.

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar su texto, en el sentido de que la Administración actuante “*podrá ordenar la reparación de los daños causados...*”; pues debe recordarse que, por ejemplo, algunas demoliciones no autorizadas pueden ser beneficiosas para un ámbito de valor patrimonial; por lo que no se estima conveniente que el daño causado se repare de forma automática.

Restituir al estado anterior un inmueble carente de valor y cuya demolición es autorizable –e incluso deseable– resulta una contradicción palmaria que no cabe en un régimen sancionador. La reparación de lo demolido o dañado debe estar sujeta a criterios patrimoniales por parte de la Administración competente y no aplicarse de forma automática.

ENMIENDAS A DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS**ENMIENDA NÚM. 118**

ENMIENDA N.º 25

Se adiciona una nueva disposición adicional en los siguientes términos:

Disposición adicional (XXX).- Simbología de exaltación, personal o colectiva, de la rebelión militar, de la Guerra Civil y de la dictadura franquista.

A los efectos de lo dispuesto en la legislación estatal y canaria relativo a la excepción de la obligación de retirada de simbología de exaltación, personal o colectiva, de la rebelión militar, de la Guerra Civil y de la dictadura

franquista por razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas amparadas por ley, las administraciones públicas canarias no podrán acogerse a dicha excepción si dicha simbología no se encuentra amparadas de forma expresa en alguna de las figuras de protección previstas en la presente ley y concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que tengan algún significado histórico o arquitectónico, entendiéndose por tal aquellos que estuvieran previstos en el proyecto original de construcción del inmueble, y siempre y cuando estuvieran incluidos en la propia declaración de bien de interés cultural o de algún otro instrumento de protección de los previstos en la presente ley.

b) Que tengan algún valor artístico, entendiéndose por tal los que así se hayan reconocido en la propia declaración de bien de interés cultural o de algún otro instrumento de protección de los previstos en la presente ley.

c) Los que constituyan un elemento fundamental en la estructura del inmueble cuya retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del mismo o cualquier otro aspecto relativo a su estado de conservación.

JUSTIFICACIÓN: Carecería de toda lógica y contravendría los principios de seguridad jurídica y de buena regulación que convivieran dos regímenes paralelos de protección patrimonial, uno a efectos de la retirada de simbología franquista más laxo, y otro a efectos de dar cumplimiento a los objetivos de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 119

ENMIENDA N.º 26

Se adiciona una nueva disposición adicional en los siguientes términos:

Disposición adicional (XXX).- Dotación económica y personal técnico.

1. Los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias incorporarán dotación económica suficiente para dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones previstos en la presente ley.

2. La Administración de la comunidad autónoma, por sí misma o través de cualquier organismo autónomo o entidad empresarial de titularidad autonómica, habilitará y potenciará líneas de financiación con el objeto de dotar de la oportuna asistencia técnica a los ayuntamientos o mancomunidades de municipios en los objetivos y obligaciones previstos en esta ley, y de manera particular, para la creación de unidades municipales o intermunicipales de patrimonio, así como para la tramitación y elaboración de planes de actuación e instrumentos de protección, quedando facultado legalmente para su creación si fuera necesario.

JUSTIFICACIÓN: Uno de los mayores problemas que afronta la aplicación de normativa en materia de protección del patrimonio es la dificultad de los ayuntamientos para disponer de recursos suficientes para contar con personal técnico especializado en materia de protección del patrimonio cultural. En este sentido, el Gobierno debe explorar fórmulas para asistir a los ayuntamientos en dicho cometido. Por poner un ejemplo, desde marzo de 2008 la empresa pública Gesplan tiene encomendando dentro de su objeto social «La realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios, elaboración de estudios, planes, proyectos y cualquier tipo de asistencia técnica en materia de patrimonio histórico».

Asimismo, si la aplicación de la norma hiciera recomendable la creación de un nuevo órgano con personalidad jurídica a este fin, se establece con carácter genérico la autorización parlamentaria preceptiva para ello.

ENMIENDA NÚM. 120

ENMIENDA N.º 27

Se adiciona una nueva disposición transitoria, que sería la segunda-bis en los siguientes términos:

Disposición transitoria segunda-bis.- Régimen del patrimonio paleontológico.

En tanto en cuanto cuenten con una nueva norma específica de protección, al patrimonio paleontológico le resultará de aplicación el siguiente régimen de protección:

1. El patrimonio paleontológico de Canarias está formado por los bienes muebles e inmuebles que contienen elementos representativos de la evolución de los seres vivos, así como con los componentes geológicos y paleoambientales de la cultura.

2. Los bienes más relevantes del patrimonio paleontológico deberán ser declarados de interés cultural o catalogados, según los casos, y en razón de su valor. Se consideran singularmente relevantes los sitios o lugares con un registro fósil de materiales insustituibles o excepcionales relacionados con la cronología o el paleoambiente.

3. Los yacimientos paleontológicos de Canarias deberán ser identificados y localizados mediante cartas paleontológicas de ámbito insular y su protección se llevará a cabo mediante la inclusión en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente ley.

JUSTIFICACIÓN: Incorporar con carácter transitorio la protección de los yacimientos paleontológicos para evitar su desregulación y, en consecuencia, su desprotección.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC)

(Registro de entrada núm. 311, de 14/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al PL-16, de Patrimonio Cultural de Canarias (9L/PL-0016), que se añaden a las ya presentadas el 13 de diciembre de 2018 con número de registro de entrada 10939/2018, y que constan en negrita.

En Canarias, a 14 de enero de 2019.- EL PORTAVOZ GP NACIONALISTA, José Miguel Ruano León.

ENMIENDA NÚM. 121

ENMIENDA N.º 1

De modificación del artículo 87 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias.

Artículo 87.- Bienes arqueológicos de interés cultural.

1. *Podrán ser declarados bienes de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, aquellos bienes integrantes del patrimonio arqueológico que ostenten valores sobresalientes.*

2. *No obstante lo anterior, quedan declarados bien de interés cultural:*

a) *Con la categoría de zona arqueológica: todos los sitios, lugares, cuevas, abrigos o soportes que contengan manifestaciones rupestres de interés histórico.*

b) *Con la categoría de bien mueble: todas las colecciones de cerámica, incluidos ídolos y pintaderas, pertenecientes a las poblaciones preeuropeas de Canarias, cualquiera que sea su ubicación y estado de conservación.*

c) *Con la categoría de bien mueble de especial sensibilidad: las momias, fardos, mortajas funerarias y restos antropológicos de las poblaciones preeuropeas. Estos restos humanos, dado su valor sagrado, deben preservarse con gran tacto y respeto por los sentimientos de dignidad humana que tienen todos los pueblos.*

3. *Las zonas arqueológicas requerirán de un plan especial de protección, tramitado y aprobado conforme a la normativa urbanística, previo informe preceptivo y vinculante emitido por el departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de biodiversidad.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, pues se entiende debe separarse los objetos (cultura material) de los restos humanos, además se considera necesario recoger el carácter sensible y excepcional de los restos antropológicos, estén o no momificados, y estén o no en conexión anatómica.

ENMIENDA NÚM. 122

ENMIENDA N.º 2

De adición de un nuevo apartado g) al artículo 110 del proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias.

Artículo 110.- Funciones. [...]

g) *Responder con diligencia a las peticiones formuladas por la ciudadanía para la retirada de la exposición al público de bienes que puedan herir la sensibilidad.*

h) *Otras funciones que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria se les encomiende.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en consonancia con la definición de museos establecida en el artículo 109 del proyecto de ley y con la enmienda número 1.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 318, de 15/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con el proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias (9L/PL-0016), presenta las siguientes enmiendas al articulado, numeradas de la 1 a la 13, ambas inclusive.

En Canarias, a 15 de enero de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 123

ENMIENDA N.º 1

De modificación

Exposición de motivos. Apartado I, párrafo 10

Se propone la modificación del párrafo 10 del apartado I de la exposición de motivos, que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

Por otra parte, el texto legal configura el Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias como el máximo órgano asesor y consultivo de las administraciones públicas canarias en materia de patrimonio cultural, atribuyéndole la finalidad esencial de contribuir a la coordinación y armonización de la política de las administraciones públicas en esta materia, así como facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación, información y difusión entre las mismas. Este perfil, más político que técnico, y de ámbito regional, hace necesario que la presente ley garantice que en el mismo estén representados cada uno de los cabildos insulares, la Federación Canaria de Municipios, los colegios oficiales de arquitectos, **la Real Academia Canaria de Bellas Artes**, las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural, las universidades canarias, los museos de titularidad pública y los privados de reconocido prestigio, así como cualquier institución técnica o científica, a fin de contribuir al logro de las finalidades que han sido atribuidas al Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: mejora del proyecto siguiendo las indicaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 224/2018, 17 de mayo de 2018.

ENMIENDA NÚM. 124

ENMIENDA N.º 2

De modificación

Artículo 8

Se propone la modificación del artículo 8 que con el siguiente texto en negrita:

8. Los poderes públicos integrarán la protección del Patrimonio Cultural en las políticas sectoriales en materia de educación, **investigación**, ordenación del territorio, (...)

JUSTIFICACIÓN: incorporar una política sectorial que tiene una incidencia directa en la protección del paisaje.

ENMIENDA NÚM. 125

ENMIENDA N.º 3

De modificación

Artículo 9

Se propone la modificación del apartado 3 b), con la incorporación del siguiente texto en negrita:

3. (...)

a) Integral: (...)

b) Preventiva: (...). **En cualquier caso, para proceder a su exclusión del catálogo, se tendrán que cumplir de manera estricta los procedimientos y fases que se establezcan reglamentariamente, que estarán orientados a garantizar la inexistencia de valor arqueológico.**

JUSTIFICACIÓN: la definición del proyecto de ley es ambigua. Se trata de establecer de forma clara e inequívoca cuando queda excluido del catálogo un yacimiento arqueológico, para evitar cualquier riesgo de hacerlo, tras una única excavación, o que esta no sea lo suficientemente adecuada, para tomar la decisión de exclusión.

ENMIENDA NÚM. 126

ENMIENDA N.º 4

De modificación

Artículo 18, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 18 del PL, que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“3. La composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias se regularán reglamentariamente, debiendo, en todo caso, asegurarse la representación de cada uno de los cabildos insulares, de la Federación Canaria de Municipios, de los colegios oficiales de arquitectos, **de la Real Academia Canaria de Bellas Artes**, de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural, de las universidades canarias o de otras instituciones técnicas o científicas, así como la representación de los museos de titularidad pública y de los privados de reconocido prestigio, respetando, en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres”.

JUSTIFICACIÓN: mejora del proyecto siguiendo las indicaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 224/2018, 17 de mayo de 2018.

ENMIENDA NÚM. 127

ENMIENDA N.º 5
De modificación
Artículo 20

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20, que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

1. Los ayuntamientos, especialmente los que cuenten con conjunto histórico declarado, podrán crear consejos municipales de patrimonio cultural, que actuarán como órganos técnicos, asesores de la Administración municipal. El ayuntamiento respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, que atenderá a criterios de cualificación técnica de sus miembros, debiendo quedar garantizada la representación del cabildo insular correspondiente y, en la medida de lo posible, de los colegios oficiales de arquitectos, de asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural, **y de las personas que ostenten la consideración de cronista oficial, u otra denominación con fines y objetivos similares, en los municipios que cuenten con dichas figuras**, respetando en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres. **JUSTIFICACIÓN:** conveniencia de promover la participación de cronistas oficiales, o figuras equivalentes, por su conocimiento de la historia, cultura y tradiciones de ese municipio, contribuyendo a una mejor interpretación de los fines que persigue la norma.

ENMIENDA NÚM. 128

ENMIENDA N.º 6
De adición
Artículo 79

Se propone añadir un nuevo apartado 10, con el siguiente texto en negrita:

10. Se promoverá la progresiva peatonalización y/o semipeatonalización de los conjuntos históricos, en su totalidad o en parte de ella.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de contribuir a erradicar uno de los elementos que más daño puede causar a la correcta conservación de los conjuntos históricos, y sus valores históricos, estructura urbana y arquitectónica, el excesivo uso del vehículo y la contaminación que conlleva en la mayoría de casos. Además de permitir un entorno más agradable, cómodo y seguro, para su visita. Todo ello, sin menoscabo de buscar fórmulas de acceso para los servicios públicos, comerciales y de residentes. En algunas zonas podría considerarse no conveniente por sus características concretas y la afección en la movilidad.

ENMIENDA NÚM. 129

ENMIENDA N.º 7
De modificación
Apartado 1, letra f), artículo 96

Se propone modificar el apartado 1 letra f) del artículo 96 del PL, que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“f) La documentación gráfica y audiovisual, como grabados, fotografías, **fotografías minuterías** y dibujos, que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes y lugares”.

JUSTIFICACIÓN: la fotografía minutería es un oficio que tuvo su auge entre los años 1890 y 1950, en Canarias casi desaparece en el año 1994, quedando solo unas cuantas personas desarrollando este trabajo callejero que utiliza técnicas artesanales que luego se desarrollan como industria. La característica que define a este tipo de fotógrafos fue su capacidad de entregar un retrato terminado en poco minutos, de donde proviene su nombre de “minutería”, esto se puede lograr gracias a la combinación dentro de una caja de madera de una cámara fotográfica, un laboratorio de revelado y una ampliadora que permite hacer el paso del negativo al positivo. Es necesario incluir en el texto esta figura histórica de la fotografía minutería.

ENMIENDA NÚM. 130

ENMIENDA N.º 8
De modificación
Artículo 129

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 129, con el siguiente texto:

1. En el presupuesto de licitación... (...), se consignará un importe correspondiente, al menos, **al 1,5%** del presupuesto de licitación para destinarlo **a (...)**.

JUSTIFICACIÓN Ampliar del 1% actual, al 1,5%, el importe destinado a patrimonio cultural, de aquellas licitaciones de obra pública con valor estimado superior a 300.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 131

ENMIENDA N.º 9

De adición

Artículo 129

Se propone añadir un nuevo apartado 4, con el siguiente texto:

4. El destino del 1,5% destinado a inversión en Patrimonio Cultural de Canarias, en los términos previstos en el apartado 1 del presente artículo, serán, además de los reservados a redacción de instrumentos de protección del patrimonio cultural de Canarias, exclusivamente dirigidos a bienes de interés cultural, o a los contemplados en los distintos catálogos insulares o municipales. A tal fin, el departamento competente del Gobierno de Canarias en esta materia, elaborará un reglamento que regule la concesión de las ayudas.

JUSTIFICACIÓN: Señalar uno de los elementos esenciales que pueden y deben ofrecer las bibliotecas.

ENMIENDA NÚM. 132

ENMIENDA N.º 10

De modificación

Artículo 130

Se propone la modificación del apartado 1, con el siguiente texto:

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, **los cabildos insulares y los ayuntamientos de Canarias, promoverán** el conocimiento del patrimonio cultural (...)

JUSTIFICACIÓN: Ampliar a todas las administraciones públicas la necesidad de divulgar y sensibilizar. Tarea fundamental para la protección y fomento del patrimonio cultural de Canarias. Pero esencial también, para un correcto conocimiento por parte de la población en general, de cara a los siguientes artículos de régimen sancionador, que mejora sustancialmente con respecto a la anterior ley, pero en el que debemos asegurarnos de que el conjunto de la población entiende e identifica los elementos que componen nuestro patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 133

ENMIENDA N.º 11

De modificación

Artículo 132

Se propone la modificación del apartado 2, con el siguiente texto al final del mismo:

2. (...). Dicho personal funcionario deberá ostentar titulación superior acorde y preferentemente con experiencia en tareas de conservación y difusión.

JUSTIFICACIÓN: Establecer dentro del perfil de las personas encargadas de la inspección, unos requisitos mínimos, que garanticen el conocimiento, así como experiencia en la tarea que van a fiscalizar e inspeccionar.

ENMIENDA NÚM. 134

ENMIENDA N.º 12

De modificación

Disposición transitoria quinta.

Se propone la modificación de la disposición transitoria quinta, con el siguiente texto:

Los procedimientos incoados para la declaración de un bien de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, que se encuentren en fase de instrucción por los cabildos insulares, caducarán de forma automática, si no se concluyera el periodo de instrucción en el plazo de **dieciocho** meses, desde la entrada en vigor de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN: Ampliar el periodo de caducidad. Entendemos que 12 meses es un tiempo escaso, máxime teniendo en cuenta la situación de la administración en estos momentos, y teniendo en cuenta que podría dejar sin esa declaración a mucho patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 135

ENMIENDA N.º 13

De adición

Nueva disposición transitoria

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, con el siguiente texto:

Nueva disposición transitoria.- Plazo para la elaboración del reglamento para la concesión del 1,5% destinado a inversión en patrimonio cultural de Canarias.

El reglamento que desarrollará las medidas y criterios para la concesión del 1,5% destinado a inversión en patrimonio cultural de Canarias, establecido en el artículo 129 de la presente ley, se elaborará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

JUSTIFICACIÓN: Redactar de manera urgente el reglamento que desarrolla uno de los instrumentos de financiación imprescindibles para el correcto desarrollo y aplicación de esta ley.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 320, de 15/1/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con el proyecto de Ley (9L/PL-0016) de Patrimonio Cultural de Canarias, presenta las siguientes enmiendas al articulado (de la 1 a la 9).

En Canarias, a 15 de enero de 2019.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 136

ENMIENDA N.º 1

De modificación del párrafo 30 del apartado II de la exposición de motivos.

Quedando redactado en los siguientes términos:

“El título VIII se titula “Museos y **colecciones museográficas**” y en él se aborda el concepto de museo como institución abierta al público, accesible, inclusiva, intercultural y sostenible, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que, como agente de transformación social y generadora de conocimiento, reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe de forma científica, estética y didáctica, para fines de estudio, educación, disfrute y promoción científica y cultural colecciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural. Dentro de este título también se introduce la descripción ~~de las funciones de los museos y la introducción~~ del concepto de colección museográfica para todas aquellas colecciones de bienes que no cumplan todos los requisitos necesarios para ser consideradas museos, si bien prevén la visita pública, el acceso del personal investigador y condiciones básicas de custodia y conservación de sus fondos. **Así mismo, el título incluye las funciones y deberes de los museos y las colecciones museográficas**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica propuesta para acomodar el texto legal a las enmiendas siguientes.

ENMIENDA NÚM. 137

ENMIENDA N.º 2

De modificación del título VIII.

Se modifica la denominación del título octavo, quedando redactada en los siguientes términos:

“Título VIII Museos y **colecciones museográficas**”.

JUSTIFICACIÓN: La nueva redacción trata de responder a la racionalidad de las enmiendas siguientes que desarrollan de forma más amplia las colecciones museográficas.

ENMIENDA NÚM. 138

ENMIENDA N.º 3

De modificación al título del artículo 109.

Se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 109.- Definición **de museo**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

ENMIENDA N.º 4

De modificación al título del artículo 110.

Se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 110.- Funciones **de los museos**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

ENMIENDA N.º 5

De modificación letra b) del artículo 110.

Se modifica, quedando redactada en los siguientes términos:

“b) La investigación en el ámbito de sus colecciones, de su especialidad o de su respectivo ámbito cultural **a través del estudio, inventariado y catálogo de sus colecciones y la elaboración de tesauros de los mismos, dándose a conocer mediante publicaciones.**

JUSTIFICACIÓN: Es necesario ampliar y precisar la importante función de investigación y difusión de los museos, pues la labor investigadora ha sufrido un menoscabo a lo largo de los años, en favor de otras actividades desarrolladas en los museos de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 141

ENMIENDA N.º 6

De sustitución al artículo centésimo décimo primero.

Se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 111.- Colección museográfica.

Son colecciones museográficas aquellos conjuntos de bienes culturales o naturales que, sin reunir todos los requisitos propios de los museos, se encuentran expuestos de manera permanente al público y faciliten el acceso del personal investigador, garantizando las condiciones de conservación y seguridad, y sean creados con arreglo a esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142

ENMIENDA N.º 7

De adición nuevo artículo 111-bis:

Se añade, quedando redactado en los siguientes términos:

“**111-bis.- Funciones de las colecciones museográficas.**

- a) La protección y conservación de sus bienes.
- b) La documentación con criterios científicos de sus fondos.
- c) La exhibición ordenada de sus fondos.
- d) El fomento y la promoción del acceso público a sus fondos.
- e) Cualquiera otra función que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria se les encomiende”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario dotar de unas funciones claras a las colecciones museográficas, al igual que tienen los museos.

ENMIENDA NÚM. 143

ENMIENDA N.º 8

De adición nuevo artículo 111-ter

Se añade, quedando redactado en los siguientes términos:

“**111-ter. Deberes generales de los museos y colecciones museográficas.**

- a) Mantener un registro e inventario actualizado de sus fondos.
- b) Informar al público y a la consejería competente en materia de museos del horario y condiciones de visita.
- c) Facilitar el acceso a las personas interesadas en la investigación de sus fondos.
- d) Elaborar y remitir a la consejería competente en materia de museos las estadísticas y datos informativos sobre sus fondos, actividad, visitantes y prestación de servicios.
- e) Difundir los valores culturales de los bienes custodiados.
- f) Garantizar la seguridad, conservación y protección de sus fondos.
- g) Permitir la inspección de la organización y los servicios prestados, así como de sus instalaciones, fondos y documentación por la consejería competente en materia de museos.
- h) Cualesquiera otros que se determinen por disposición legal o reglamentaria”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario establecer unos deberes a los museos y a las colecciones museográficas.

ENMIENDA NÚM. 144

ENMIENDA N.º 9

De modificación al título del artículo 118.

Se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 118.- Creación de los museos y colecciones **museográficas**”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.



Parlamento de Canarias
